

Jurisprudencia. I. (Del latín: *jurisprudentia*, que proviene de *jus* y *prudentia*, y significa prudencia de lo justo).

II. Ulpiano (D I, I, 10, 2) define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*justi atque injusti scientia*). Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe hacer y lo que debe evitar; referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o “normas”), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico.

La jurisprudencia es, por consiguiente, el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades que hoy llaman de Derecho, pero que todavía a principios de este siglo, se llamaban facultades o escuelas de Jurisprudencia, como la Escuela Nacional de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910.

III. Por influjo del racionalismo jurídico, y con más intensidad a partir de la publicación de los primeros códigos en los comienzos del siglo pasado, se llegó a pensar que el modo de pensar jurídico, o el pensamiento jurisprudencial, tenía que ser, como el de las ciencias de la naturaleza, un pensamiento deductivo, que, a partir de axiomas, pudiera descubrir las leyes generales que gobiernan la conducta humana. Se pensó que obrando de esta manera, la jurisprudencia podría llegar a tener un sistema de conceptos o reglas jurídicas, capaz de resolver, con un criterio de justicia, todos los casos de controversia que pudieran darse en las relaciones sociales. A esta idea responden los códigos modernos. Se llevó así a definir un tipo de jurisprudencia eminentemente deductivo, fuertemente dogmático, que se denominó “jurisprudencia de conceptos”.

A partir de la crisis del racionalismo jurídico y de su desarrollo natural, el positivismo jurídico (crisis que se ha agudizado después de la Segunda Guerra Mundial, en atención a los excesos, legalmente justificados, en que incurrió el régimen nacionalsocialista), se ha dado un movimiento de crítica contra la llamada jurisprudencia de conceptos.

Actualmente se ha revalorado la idea, presente en la literatura jurídica y filosófica de la Antigüedad clásica, de que el pensamiento jurídico es un pensamiento prudencial (*Phronesis*) distinto del pensamiento filosófico (*sophía*) y del científico (*epistémé*), en tanto que su objeto es la acción humana libre. Lo característico de este pensamiento prudencial, también llamado pensamiento aporético o pensamiento por problemas, es que tienda a encontrar la solución de una cuestión o problema determinado. Para ello procede al análisis de las peculiaridades de esa cuestión, guiado por ciertos criterios o “tópicos”, aceptados como válidos por la opinión común (*sensus communis* o *communis opinio*) de los entendidos en ese tipo de problemas.

IV. Entendido el pensamiento jurisprudencial como pensamiento aporético, se ha revalorado la función que tiene el derecho romano, desarrollado eminentemente por una jurisprudencia aporética, para la formación en los estudiantes de un criterio jurídico que los disponga al estudio de casos concretos (o situaciones típicas), para encontrar la justicia posible en cada uno de ellos.

V. En México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado, desde que ya no existen escuelas de Jurisprudencia, para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.

v. JURISPRUDENCIA JUDICIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: D'ORS, Alvaro, *Una introducción al estudio del derecho*; 3a. ed., Madrid, Rialp, 1977; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Lógica del juicio jurídico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1955; GIL CREMADES, José Juan, “Jurisprudencia”, *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Rialp, 1973, t. XIII; RECASENS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*; 2a. ed., México, Porrúa, 1973; VIEHWEG, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*; trad. de Luis Díez-Picazo, Madrid, Ediciones Taurus, 1964.

Jorge ADAME GODDARD

Jurisprudencia judicial. I. (Del latín *jurisprudentia*, compuesta por los vocablos *juris* que significa derecho y *prudentia* que quiere decir conocimiento, ciencia.)

Ulpiano definió la jurisprudencia, en general, como la *divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque, injusti scientia*, esto es, el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.

“La definición ulpiana, muestra resabios de la estrecha relación entre *jus* y *fas*, se aprecia en ella, cómo la ciencia jurídica no tiene otra finalidad que la de ac-

tualizar el derecho a través de las nociones sistemáticas y orgánicas que nos enseña. Por esto, la imprescindible función que juega en la ordenación de la comunidad humana, no puede entenderse sin un principio rector que científicamente nos lo proporciona la jurisprudencia, vista en este sentido” (Bernal, p. 91).

A la concepción antigua siguió la clásica: “hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren” (Castro, p. 529).

Con el transcurso del tiempo, hubo de sumar a la rígida interpretación que a las leyes daban los tribunales, el proceso de conformación, de creación judicial.

Sin embargo, es preciso considerar en esta ulterior etapa “que la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, aunque muchas ocasiones llena las lagunas de éstas, pero nunca arbitrariamente sino fundándose en el espíritu de otras disposiciones legales sí vigentes y que estructuran —como unidad—, situaciones jurídicas que deben ser resueltas por los tribunales competentes” (Castro, p. 532).

Así pues, la jurisprudencia judicial es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.

Empero el valor de la jurisprudencia varía, en forma substancial, de un país a otro de acuerdo, precisamente, a lo que cada uno de sus ordenamientos determina sobre el particular.

II. En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la SCJ, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC).

El pfo. quinto del a. 94, determina que la ley (de amparo) fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Junto con el aludido pfo. quinto, los aa. 192 a 197 de LA y el 95 de la LOPJF, regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ella, la interpretación de la ley, le atribuyen de manera expresa, *la característica de la obligatoriedad* y exigen que los criterios que la integren, sean firmes y reiterados.

En efecto, el citado precepto constitucional y los aa. 192, 193, y 193 bis de la LA, establecen que la ma-

teria de la jurisprudencia es la interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Las referidas disposiciones determinan como tribunales facultados para sentar jurisprudencia obligatoria, exclusivamente a la SCJ (pleno y salas) y a los TCC. De manera que la jurisprudencia por ellos emitida es obligatoria, en esencia, para todos los tribunales de la República sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

La firmeza de la jurisprudencia, además del principio de razón suficiente que deben contener las ejecutorias y de la fuerza de cosa juzgada que a ellas corresponde, está vinculada a una votación mínima de 14, si la resolución pertenece al pleno; de 4, cuando menos, si de las salas se trata y de unanimidad de los magistrados en el caso de los TCC.

La exigencia de reiteración, no es otra que la ratificación del criterio de interpretación que debe ser sustentado en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, según corresponda al pleno, salas o TCC, en forma que al producirse esa reiteración concordante se crea una presunción de mayor acierto y surge en consecuencia, la imperatividad de la jurisprudencia.

La doctrina, en términos generales, acepta que la jurisprudencia es fuente del derecho y la SCJ, le ha reconocido ese carácter, al considerar que la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación, a los casos concretos analizados y precisamente de que es fuente del derecho, dimana su obligatoriedad (*SJF*, 6a. Época, vol. CXXXIX, tercera parte, p. 28).

En importancia y trascendencia, se estima que la jurisprudencia es: “el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza; que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura”. (Iñárritu Ramírez de Aguilar, p. 132.)

III. Hemos estimado conveniente hacer notar que en el *SJF*, y sus publicaciones complementarias, así como en los fallos, sentencias, resoluciones o decisiones, de los tribunales del Poder Judicial de la Federación *contra los que no procede recurso alguno*, comúnmente conocidos en nuestro país como ejecutorias, se utilizan diversos vocablos para referirse a la jurisprudencia.

dencia en sus diversas fases, ésto es, a la ya establecida y a la que se encuentra en formación.

Así tenemos que para mencionar a la jurisprudencia ya integrada, se emplean, indistintamente, los términos de: “criterio jurisprudencial”, “tesis jurisprudencial”, y “jurisprudencia”; y por lo que atañe a las opiniones que se encuentran en proceso de llegar a constituir jurisprudencia, se emplean las expresiones: “sumario”, “tesis”, “tesis aisladas”, “precedente”, “antecedente”, “opinión” y “criterio”.

El sentido de la palabra criterio, se precisa en los términos que completan la expresión, como p.e.: “criterio sustentado en la jurisprudencia. . .”, que naturalmente se contrae a esta última; y “criterio establecido en la tesis que aparece en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo. . .”, que se constriñe a una opinión que puede llegar a integrar jurisprudencia, pero que aún no tiene ese carácter.

Durante varias décadas la quinta época del *Semanario Judicial de la Federación*, publicó, un *sumario*, conteniendo, en forma sintética, los actos reclamados y otros datos que identifican al negocio, así como el criterio que sirvió de base para resolver el asunto, que constituye la tesis sustentada.

IV. Existen otros tribunales con facultad legal para sentar jurisprudencia:

Tribunal Fiscal de la Federación. Corresponde a la Sala Superior de este Tribunal, el establecimiento de su jurisprudencia, en las variadas formas que consignan los aa. 259 a 261, del CFF.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo (pleno), estructura la jurisprudencia, con base en los aa. 83 a 89 de la LOTCA.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento de los aa. 253 y siguientes de la LOTJFC, en abril de 1933, inició la publicación de los fallos más notables de los tribunales del orden común, estableciendo así una forma de jurisprudencia, con tendencia a la unificación de criterios en puntos de interpretación.

La jurisprudencia de los mencionados tribunales (sin restarle mérito de ningún orden a sus criterios de interpretación) ha sido considerada como *de obligatoriedad restringida por exclusividad* y no se encuentra comprendida en lo dispuesto por el a. 94, pfo. quinto, de la Ley Fundamental.

V. Publicaciones. I. *Semanario Judicial de la Federación*. El órgano oficial encargado de la compilación y publicación de la jurisprudencia en la República Me-

xicana, es el *SJF*, mismo a que se refiere el a. 197 de la Ley Reglamentaria de los Preceptos 103 y 107 Constitucionales.

Esta publicación, se lleva a cabo con la intervención de personal especializado mediante el exámen crítico de la totalidad de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno de la SCJ de la Nación o por sus Salas, así como las emitidas por los TCC, de las que se extraen los criterios o tesis que, como resultado de su reiteración, pueden llegar a constituir jurisprudencia.

Fue por decreto de 8 de diciembre de 1870 que el presidente de la República Benito Juárez, estableció un periódico con el nombre de *SJF*, en el que se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal de 1867 y las que pronunciaran en lo sucesivo. El decreto también ordenaba que se publicarían los pedimentos del procurador general de la Nación, del ministro fiscal de la SCJ, y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, junto con las actas de acuerdo Pleno de la propia Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando así se acordare su publicación. El a. 2o. del decreto se refiere a la forma de expensar los gastos del citado órgano de compilación.

La publicación del referido *Semanario* se ha realizado por épocas, encontrándose actualmente en desarrollo la séptima de ellas.

La primera época se inició en el año de 1871 y concluyó en 1874, tiempo en que se publicaron seis tomos que contienen las resoluciones pronunciadas por los tribunales federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1874.

La segunda época se publicó durante los años de 1881 a 1889 y contiene las resoluciones dictadas a partir del 20 de octubre de 1880. Durante ese periodo se editaron 17 tomos.

La tercera época empezó a publicarse en el año de 1891 y terminó en el año de 1897. En el transcurso del lapso de referencia se publicaron 12 tomos, con las resoluciones emitidas del 14 de noviembre de 1889 a diciembre de 1897.

Las resoluciones de los tribunales federales pronunciadas de enero de 1898 a septiembre de 1910 forman el material de la cuarta época, y 51 tomos fueron los editados.

La quinta época aglutina en 132 tomos, los fallos pronunciados por la SCJ, de junio de 1917 a junio de 1957.

En las cinco primeras épocas, la publicación de las ejecutorias y de las tesis o sumarios se hizo por orden cronológico.

La sexta época abarca las ejecutorias de la SCJ, de julio de 1957 a diciembre de 1968. La integran 138 volúmenes identificables con números romanos. Cada uno de ellos se divide en cinco partes, que contienen, consecutivamente, decisiones del Pleno, de la Primera, de la Segunda, de la Tercera y de la Cuarta Salas. Su publicación fue mensual.

La séptima época comprende las ejecutorias pronunciadas por la SCJ y las de los TCC, a partir de enero de 1969. Su publicación también es mensual y en sus volúmenes, numerados con cifras arábigas y divididas en siete partes que comprenden las ejecutorias del Pleno, de cada una de las cuatro Salas, de la Sala Auxiliar y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De 1917 a la fecha, el *SJF* ha publicado, periódicamente, compilaciones de tesis de jurisprudencia.

En 1975 editó el último apéndice que contiene las tesis de ejecutorias de 1917 a 1975 y se divide en ocho partes: las correspondientes al Pleno, a la Primera Sala, a la Segunda Sala, a la Tercera Sala, a la Cuarta Sala, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Sala Auxiliar y la que comprende jurisprudencia común al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte, nominadas de la primera a la octava.

Como ha sido costumbre el último apéndice sustituye al anterior. En enero de 1983 se iniciaron los trabajos para elaborar una nueva compilación jurisprudencial.

El multicitado *SJF* revisa el material de los informes anuales de la presidencia de la SCJ, en los que se incluyen las tesis que llegan a sentar jurisprudencia durante el año respectivo y los criterios más sobresalientes sustentados por el pleno y las salas que la integran, así como por los TCC, material que después se reproduce en el propio *SJF*.

El *SJF* es una publicación que merece respeto y crédito por todos los tribunales de nuestro país y que proporciona en sus oficinas servicios de información relacionados con criterios sostenidos en la jurisprudencia y en los precedentes que no la constituyen, sin causar derecho alguno.

2. *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*. Esta publicación reproduce, de manera precisa, los criterios de interpretación emitidos por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y los de las Salas Regionales. Su publicación es mensual.

3. *Anales de Jurisprudencia*. Revista del Tribunal Superior del Distrito Federal. Lleva publicados 189 tomos que aparecen trimestralmente.

4. *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo*. Inicialmente los criterios de dicho tribunal fueron reproducidos en su revista, después en hojas sueltas y más adelante en la *Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal*.

VI. BIBLIOGRAFIA: BERNAL DE BUGEDA, Beatriz, "Sobre la jurisprudencia romana", *Jurídica*, México, núm. 6, julio de 1974; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; IÑARRITU Y RAMÍREZ DE AGUILAR, Jorge, "El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", *Boletín de Información Judicial*, México, núm. 92, marzo de 1955.

Ezequiel GUERRERO LARA

Jus abutendi. I. En derecho clásico, es una de las tres principales facultades al derecho de dominio: el dueño podía usar (*utendi*), gozar (*fructuendi*) y abusar (*abutendi*) del bien de su propiedad. El *abusus* implicaba el poder de disponer de cualquier forma del bien, aun abandonándolo o destruyéndolo. En los ordenamientos jurídicos modernos se asimila a la facultad de disponer, que no es ilimitada para el propietario.

II. Según el ordenamiento positivo mexicano, la propiedad cumple una función social y el derecho puede imponer modalidades al dueño, en consideración al interés público (v. a 27 constitucional, a 16 CC. y tít. quinto de la Ley de Fomento Agropecuario). Aquél puede disponer de su bien según los modos permitidos por el derecho (enajenar, transmitir por testamento, donar, etc.); pero queda excluido el abuso que perjudique a la colectividad (destruir materias de consumo, dejar improductivas las tierras, etc.).

III. BIBLIOGRAFIA: ARAUJO VALDIVIA, Luis, *Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones*, 2a. ed., Puebla, José M. Cajica, 1972; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Carmen GARCIA MENDIETA

Jus ad rem. I. Las locuciones *jus ad rem* y *jus in re*, no son de origen romano, empezaron a emplearse por los comentaristas en la Edad Media. Posteriormente esa

fórmula fue recogida por Pothier, para referirse con la primera de ellas, a los derechos de obligación o derechos de crédito y aludir con la segunda, a los derechos reales. En efecto, según nos informan Ripert y Boulanger en el *Tratado de derecho civil (según el tratado de Planiol)*, se consideraba que el titular de un derecho de crédito tiene contra su deudor un *jus ad rem* (para exigir de éste la entrega de la cosa en la que consiste la obligación de dar), mientras que el titular de un derecho real, tiene un *jus in re* (derecho que ejerce directamente sobre la cosa materia del derecho real).

La distinción que supone una y otra fórmula, proviene probablemente de la diversa naturaleza de la *actio in personam*, que en el derecho romano podía ejercer el acreedor en contra de su deudor, que era una acción de condena la que correspondía al propietario, usufructuario, propietario del predio dominante, para obtener el reconocimiento de su derecho con validez frente a los terceros, *actio in re*. En este segundo caso, la acción era declarativa.

En esta manera general la fórmula *jus ad rem*, aunque no tiene actualmente la aceptación de que gozó en épocas pretéritas, pone de relieve la clara distinción que existe entre la relación jurídica personal o de crédito (acreedor-deudor) y la situación jurídica creada por el derecho real, en favor de su titular (*erga omnes*). En efecto, en el *jus ad rem* el acreedor está facultado para exigir de una o varias personas una cierta y determinada prestación concreta a saber: la entrega de la cosa debida; en tanto que en el ejercicio del *jus in re*, en principio el titular del derecho real está facultado para exigir un deber de respeto a su derecho, frente a todos, en cuanto al uso o goce de la cosa que es materia de un derecho real.

De allí se desprende que el ejercicio del derecho que confiere el *jus ad rem* exige necesariamente la intervención o colaboración del deudor, para que el acreedor vea satisfecho su interés, al paso que en el *jus in re* no existe, por regla general, un deudor concreto y determinado cuya actividad se requiere para que el titular goce o disfrute de las facultades que le atribuye su derecho.

Debe advertirse que el *jus ad rem* no confiere al acreedor un derecho de persecución de la cosa si ésta ha pasado a manos de un tercero que no es parte en la relación de obligación, en tanto que el *jus in re* atribuye a su titular el derecho de hacer poner en posesión de la cosa a su titular, aunque haya pasado a las manos de un tercero.

II. La distinción entre *jus ad rem* y *jus in re* ha sido útil para explicar las facultades que tradicionalmente confiere al acreedor el derecho de obligación y su relatividad, circunscrita a la sola relación entre las partes de la relación jurídica ya como acreedores ya como deudores recíprocos.

La doctrina moderna no acepta distinción tajante y categórica. Se ha objetado que tanto en el derecho real como en el derecho personal, se requiere que una persona oponga una pretensión contraria a la del titular del derecho para que pueda nacer una controversia, y se ha dicho también que el derecho personal y el derecho real expresan siempre una relación jurídica entre personas. Por lo tanto se concluye, no existe una diferencia fundamental o esencial, entre el *jus ad rem* y el *jus in re*.

Sin embargo, ambas locuciones ofrecen una no despreciable utilidad y ponen de relieve una distinción que no puede negarse entre los derechos reales y los derechos de obligación y que va más allá de los efectos que producen una y otra figuras; el *jus ad rem*, expresa una específica relación jurídica: aquella en que se encuentran colocados recíprocamente el acreedor y el deudor y se manifiesta en el deber a cargo del deudor de realizar una determinada y concreta conducta y en la facultad del acreedor para exigirla. Esta relación puede derivar de la voluntad de las partes o de la Ley.

El *jus in re* no expresa una relación jurídica, sino una situación jurídica en que se encuentra colocado el titular del derecho real. Esos derechos y sus efectos derivan de la ley.

III. BIBLIOGRAFIA: BONNECASE, Julián, *Elementos de derecho civil*; trad. de José M. Cajica, Puebla, Cajica, 1945, t. II; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; PLANIOL, Marcel, *Traité élémentaire de droit civil*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1928, t. I; RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, *Tratado de derecho civil (según el tratado de Planiol)*; trad. de Jorge de Llambias, Buenos Aires, La Ley, 1963, t. I; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. II, *Bienes, derechos reales y sucesiones*; 12a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Jus cogens. I. Término que ha desarrollado la doctrina jusinternacionalista para designar dentro de un sistema jurídico una norma de rango superior que excluye un acuerdo particular derogatorio.

En lo que representa una notable innovación en el

derecho internacional positivo, la Convención de Viena de 1963 sobre el Derecho de los Tratados, sacó de la doctrina y del ámbito consuetudinario a las normas del *jus cogens*, para reconocer carácter convencional. El a. 53 las comprende de la siguiente manera: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

II. Don Antonio Gómez Robledo hace notar que el precepto citado define a las normas imperativas de derecho internacional no por su inderogabilidad, sino por el hecho de admitir acuerdo en contrario. En efecto, el instrumento de Viena prevé la posibilidad de que una norma de este rango sea substituida por otra de igual jerarquía. De ahí que la nota diferencial sea el no admitir acuerdo en contrario en el momento en que se encuentra en vigor.

Requiere para su validez que sea “aceptada y reconocida por la comunidad de Estados en su conjunto”, lo que le resta valor de derecho natural y la condiciona al reconocimiento consuetudinario general. Este rasgo introduce problemas prácticos, toda vez que las opiniones difieren en lo relativo a si se requiere el reconocimiento total de los Estados existentes o si bastaría el de una mayoría abrumadora. Ello explica que sólo exista un régimen que se considera unánimemente como norma imperativa: la prohibición al uso de la fuerza.

Los desarrollos del derecho de la descolonización, a partir de 1960, han hecho sostener a algunos autores que esta pieza vital del edificio jurídico internacional de nuestros días, es norma imperativa.

III. BIBLIOGRAFIA: GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *El jus cogens internacional (estudio histórico-crítico)*, México, UNAM, 1982; RIESENFELD, Stefan A., “*Jus dispositivum and jus cogens in International Law: In the Light of a Recent Decision of the German Supreme Constitutional Court*”, *American Journal of International Law*, Washington, vol. 60, núm. 3, julio de 1966; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Jus delationis. I. Derecho a aceptar o rechazar la herencia ofrecida a quien tenga vocación hereditaria, en el expediente sucesorio.

II. Los romanos distinguían entre dos tipos de herederos: los *sui heredes*, que adquirirían automáticamente el patrimonio del padre o del abuelo. Esta adquisición se realizaba *ab intestato*. Los *sui* no podían repudiar la herencia, o sea que constituían una categoría de herederos forzosos o necesarios. La adquisición se operaba asimismo *ipso jure*, ya que hubiese sido absurdo exigir una aceptación a quien no podía repudiar la herencia (Schulz, p. 271).

Los *heredes voluntarii*, que no son *sui*, adquirirían la herencia en virtud de un acto de ofrecimiento. Autores modernos distinguen entre *delatio* y *adquisitio*; en el momento en que la herencia es ofrecida al heredero (*delatio*), éste no la adquiere: solamente adquiere el derecho a aceptarla o rehusarla. Con el acto de aceptación se produce la adquisición del patrimonio hereditario (*adquisitio*).

v. DELACION DE LA HERENCIA.

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; SCHULZ, Fritz, *Derecho romano clásico*; trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Barcelona, Bosch, 1960.

Carmen GARCIA MENDIETA

Jus faciendi. I. Derecho que consiste en hacer uso efectivo de la servidumbre que se haya establecido en favor de un predio dominante.

II. En derecho romano, quien enajena un predio rústico puede reservarse sobre él una servidumbre que favorezca a otro predio de su propiedad. Entre las servidumbres rurales más antiguas figuran la de paso (*iter*) y la de acueducto (*aquaeductus*); también existían el *actus*, o derecho a pasar ganado, y la *vía*, que comprende el *iter* y el *actus*. Históricamente posteriores son el derecho a pasar agua (*aquae haustus*), el derecho de abrevar (*servitus pecoris ad aquam appellendi*), el derecho al pastoreo (*jus pascendi*), etc.

Todas ellas han pasado a legislaciones más modernas. Es de esencia en una servidumbre que preste utilidad a un predio y no a su dueño ocasional. Un principio jurídico de gran importancia en el derecho romano se formuló en la máxima *servitus in faciendo consistere nequit*, por el cual una servidumbre no podía consistir en obligaciones personales (p.e., el pago de sumas en dinero o en especie).

v. SERVIDUMBRES.

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; KASER, Max, *Derecho romano privado*; trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Reus, 1968; SCHULZ, Fritz, *Derecho romano clásico*; trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Barcelona, Bosch, 1960.

Carmen GARCIA MENDIETA

Jus fruendi. I. Derecho al aprovechamiento de los frutos que producen las cosas. El *jus fruendi* es un atributo del derecho de propiedad; pero no solamente el propietario tiene opción a los frutos, sino que existen otros titulares de derechos a quienes aquéllos lícitamente corresponden; p.e. los sujetos activos de derechos reales que nacen del desmembramiento del dominio, como el usufructuario y el usuario; el a. 990 CC acuerda expresamente al usufructuario el derecho a recibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles; el usuario, en cambio, tiene solamente derecho a los frutos que basten para cubrir sus necesidades y las de su familia (aa. 1049 y 1054 CC); el poseedor de buena fe (a. 810 fr. I CC); otros titulares de derechos, tales como el arrendatario (aa. 2455, 2458, 2471 CC), el aparcerero (aa. 2741 y 2752 CC) o el acreedor prendario en ciertos casos (a. 2880 CC).

II. Es necesario distinguir la utilidad del fruto, los romanos separaban los conceptos de *usus* y *fructus*, el *uti del frui*. *Fructus* es todo aquello que tiene utilidad económica: independientemente de su posibilidad de consumo, es necesario atender a su valor de cambio. El fruto es cosa, pero está destinado a ser separado de la cosa que lo produce, es autónomo de ella a partir de cierto momento. La noción de fruto ha experimentado un desenvolvimiento histórico y un proceso de extensión con el desarrollo de la economía.

v. FRUTOS.

III. BIBLIOGRAFIA: BIONDI, Biondo, *Los bienes*; trad. de Antonio de la Esperanza Martínez Radio, Barcelona, Bosch, 1961; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; KASER, Max, *Derecho romano privado*; trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Reus, 1968; SCHULZ, Fritz, *Derecho romano clásico*; trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Barcelona, Bosch, 1960.

Carmen GARCIA MENDIETA

Jus habendi. I. Derecho a la tenencia material de una cosa, con independencia de título justificativo de propiedad sobre la misma.

II. En las XII Tablas el poder de hecho que el vendedor transmite al comprador se denomina *habere*. Para los romanos, quien tiene la cosa en su poder de hecho sin llenar los requisitos para la *possessio civilis* o para la *possessio ad interdicta*, no es propiamente un verdadero poseedor. Los juristas de la época se refieren a una "apariencia de posesión", hablan de *tenere* o *detinere*.

De los antiguos textos pasaron al derecho moderno las palabras *tenencia* y *detentación*. En la tenencia prevalece el aspecto de una relación física de proximidad con el bien, de órbita de acción material sobre el mismo, de conservación o de guarda. Así el comodatario, el mandatario, el gestor de negocios, el arrendatario, son meros tenedores de la cosa objeto de la relación jurídica que les incumbe.

III. Las Comisiones Redactora y Revisora del Proyecto de Código Civil (para el Distrito Federal) de 1928, en su *Informe* sobre las principales reformas contenidas en el Proyecto, destacan el valor que se le ha dado al "poder de hecho sobre la cosa", atendiendo principalmente a la propiedad inmobiliaria y a la función social que la misma desempeña en la actualidad. Dicen las Comisiones que "Se ensayó implantar la *teoría objetiva de la posesión*. . . En el Proyecto no exige para conceptualizar poseedora a alguna persona el *animus domini* de la escuela clásica, ni siquiera el *animus possidendi* de la escuela de la transmisión. . . , sino que basta para adquirir la posesión que se ejerza un verdadero *poder de hecho* sobre la cosa, sin perjudicar a la colectividad. . ." (p. 436). Esta doctrina ha inspirado el a. 790 CC.

v. TENENCIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: CRUZ PONCE, Lisandro *et al.*, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, ed. conmemorativa del 50 aniversario de su entrada en vigor, UNAM, 1982; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Carmen GARCIA MENDIETA

Jus in re, v. JUS AD REM.

Jus possessionis. I. Expresa literalmente el derecho de posesión. Quiere decir, el derecho de todo aquel que tiene una cosa bajo su dominación o señorío, según la etimología de la palabra posesión (informa Bonfante

que *pot* sugiere la idea de potestad y que *sedere* significa estar).

La posesión es el puro hecho del poder que se ejerce sobre una cosa, considerando ese fenómeno con total independencia de que tal poder se ejerza o no conforme a derecho. Así el a. 790 CC dispone: “Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 753” (tenencia que ejerce un empleado o dependiente) y agrega el precepto primeramente citado: “Posee un derecho el que goza de él”.

A propósito de la posesión como un hecho y no como un derecho Arangio Ruiz se expresa así: “La situación, en sus presupuestos y en su actualidad, es de mero hecho, en cuanto el derecho objetivo, mientras dispone los medios idóneos para la adquisición de los derechos sobre las cosas, no las dispone para la posesión; sin embargo, el ordenamiento jurídico protege tal situación contra quienquiera que no pueda oponer al poseedor un derecho propio sobre la cosa o no pueda demostrar que ha sufrido de él un daño con relación a ella. No derecho subjetivo, pues, sino estado o hecho jurídico continuativo, presupuesto de la aplicación de normas de derecho”.

II. Con lo anteriormente dicho se pretende precisar el contenido de “derecho de la posesión”, el sentido de las voces latinas *jus possessionis*, es decir el derecho que engendra el hecho de tener para sí una cosa y aprovecharse de ella.

Como consecuencia de la posesión de la persona que disfruta de ella (poseedor) es protegido en su situación por el derecho. La norma tutela el mero hecho, contra los actos de despojo provenientes de tercero y aun contra intromisiones de cualquier persona que perturben o tiendan a perturbar el uso o goce de la cosa a quien se encuentra poseyendo. Véase cómo la posesión, que es el objeto de la tutela jurídica, nace antes que la norma que la reconoce y protege.

III. De esta manera, cuando se habla del derecho de posesión, no se invoca otro fundamento para obtener la tutela jurídica, sino a la posesión misma: al solo hecho de estar poseyendo, como la razón suficiente de esta protección a la que tiene derecho el que posee. Para conceder la protección que el derecho otorga al poseedor, a través de los interdictos posesorios no se requiere la prueba de la legitimidad de la posesión, es una tutela provisoria (*interdictum*). Se mantiene o restituye al poseedor en tanto el despojante perturbador pueda probar en un juicio, que tiene mejor

derecho para poseer y obtiene en consecuencia una sentencia de juez competente que condene a entregar la cosa que posee al poseedor que fue restituido o mantenido en la posesión.

En el desarrollo de la protección posesoria, a través de los interdictos que en el derecho romano antiguo se concedían sólo cuando el despojante procedía por la fuerza (*vis et clam*), se extendió la tutela a los casos en que el tercero procedía con astucia o engaño. No fue sino más tarde en el derecho canónico cuando se aplicó el principio *Spoliatus ante omnia restituendus*. Este principio encierra el sentido del *jus possessionis* a saber: “a nadie le es permitido hacerse justicia por propia mano”.

La razón fundante de *jus possessionis* es la presunción de legitimidad del hecho posesorio y la necesidad de mantener al respecto el orden social como base de todo sistema jurídico, de manera que aunque alguien pretenda tener mejor derecho a la cosa que el actual poseedor, ello no le autoriza para emplear las vías de hecho (fuerza o astucia) para despojarlo de su posesión. En caso de que lo hiciere, el tribunal judicial restituirá al poseedor en la posesión u ordenará al perturbador la cesación de los actos de molestia que haya realizado en contra de aquél.

IV. Debe distinguirse la protección posesoria o *jus possessionis* del *jus possidendi* que es el derecho que corresponde al acreedor pignoraticio para hacerse entregar el bien dado en prenda o en garantía del pago puntual de la deuda. Del mismo modo que el acreedor prendario, el usufructuario, el precarista y el arrendatario, gozan del *jus possidendi* y no del *jus possessionis*, porque su derecho a la posesión (derivada) se funda en un negocio jurídico (no es un hecho jurídico) que les da derecho de poseer.

Sirve de sustentación a la legitimación procesal para hacer valer la tutela posesoria a través de la vía jurisdiccional, por medio de los interdictos, de retener la posesión (a. 16 CPC) en caso de perturbaciones y de recuperarla (a. 17 CPC) cuando el despojo se ha consumado, por medio también de la acción publiciana (a. 9 CPC) si la acción se ejerce después de un año en que tuvieron lugar los actos de despojo.

Los derechos del poseedor encuentran protección constitucional frente a los actos de desposesión de la autoridad cuando se pretende llevarlos a cabo fuera de juicio o violando las leyes esenciales del procedimiento o las leyes sustantivas aplicables al caso o bien sin la debida fundamentación y motivación jurídicas

(aa. 14 y 16). El *jus possessionis* en el orden jurídico mexicano ha sido elevado a la categoría de garantía individual.

V. BIBLIOGRAFIA: ARANGIO RUIZ, Vincenzo, *Instituciones de derecho romano*; trad. de José M. Caramés Ferro, Buenos Aires, Depalma, 1973; DIEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, Madrid, Tecnos, 1978, t. II; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1971; HERNANDEZ GIL, Antonio, *La posesión*, Madrid, Civitas, 1960; MOZOS, Luis de los, *Tutela interdictal de la posesión*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1962.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Jus possidendi. I. Facultad que tiene el propietario de poseer su bien. Atributo del derecho de dominio que consiste en el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa.

II. El derecho de propiedad es el derecho real más amplio que una persona puede tener sobre una cosa; y la disponibilidad física de la misma es la nota más característica de ese derecho. El propietario puede poseer su bien para usarlo, para consumirlo, para extraer de él ventajas económicas, intelectuales, estéticas, espirituales o de cualquier otro tipo, según la naturaleza del bien de que se trate. Toda falta de disponibilidad material sobre la cosa, toda mediatización entre el sujeto de derecho y el objeto del mismo haría al dominio limitado en su contenido. "Jurídicamente, la propiedad no es más que un *punto de concentración* de muy complejas facultades: el propietario puede separarlas y enajenarlas una a una" (De Ibarrola, p. 409).

A veces la posesión o el uso y goce de un bien están en manos de persona distinta del propietario; esto ocurre en los casos de desmembramiento del dominio, como en el usufructo (aa. 980 a 1048 CC), el uso y la habitación (aa. 1049 a 1056 CC), y en los casos en que por contrato se otorga el derecho a un tercero como en el arrendamiento (aa. 2398 a 2496 CC), el comodato (aa. 2497 a 2515 CC) o el depósito (aa. 2516 a 2538 CC). Pero esta posesión o esta mera tenencia, si las ejerce el propietario, aparecen más sólidas, más tuteladas por el derecho.

La posesión como facultad dominical es un *derecho de poseer*, o *jus possidendi*.

Los autores la distinguen del *derecho de posesión*, o *jus possessionis*; este último se refiere a la posesión

como figura jurídica independiente del derecho de propiedad, a la posesión como derecho real autónomo, que está legislado en los aa. 790 a 829 CC.

El *jus possidendi* está tutelado por acciones procesales específicas, la primera de las cuales es la *reivindicación*, que "compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad. . ." (a. 4o. CPC) y tiene por objeto que el propietario recupere la posesión que hubiere perdido. La acción prevista en el a. 9o. CPC, otorgada al adquirente con justo título y buena fe contra el poseedor de mala fe o contra otro adquirente de igual título, pero que hubiese poseído menos tiempo. Y los interdictos posesorios de retener o recuperar la posesión (aa. 16 y 17 CPC).

v. POSESION, PROPIEDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: ARAUJO VALDIVIA, Luis, *Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1972; FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo, *Derecho de los bienes y de las sucesiones*, Puebla, Cajica, 1963; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

Carmen GARCIA MENDIETA

Jus prohibendi. I. En antiguo derecho, era la facultad que tenía el propietario o el titular de una servidumbre de impedir la continuación de una construcción en predio ajeno, que lo perjudicase. La doctrina moderna lo considera como un atributo del derecho de dominio, que consiste en el poder que tiene el propietario de excluir a otro del uso, goce y disposición del bien propio.

II. En derecho romano, el interesado en la prosecución de una obra que había sido cuestionada por el propietario colindante podía obtener un decreto del pretor que lo autorizase a continuar, en el caso de que el opositor no pudiese legítimamente ejercer el *jus prohibendi*. Por su parte el denunciante podía obtener a su favor un *interdictum demolitorium*, cuyo objetivo era la demolición de la obra que lo perjudicaba. Durante el procedimiento que culminaba con el *interdictum* que resolvía sobre la existencia o no del *jus prohibendi*. Entretanto, el denunciado podía prestar caución para asegurar la continuación de la obra denunciada y, para contrarrestar el *jus prohibendi*, valerse de la acción negatoria.

III. En derecho moderno, una de las características del derecho de propiedad es la *exclusividad*, por la cual el dueño de una cosa tiene derecho a oponerse a

que otra persona tenga acceso a ella, o pueda extraer de la misma cualquier tipo de ventaja. Es jurídicamente indiferente el hecho de que al propietario le pueda o no causar perjuicio el uso que un tercero haga de su bien. El derecho de dominio —pleno, no desmembrado— confiere a su titular un señorío preferente y superior a cualquier otro, un poder que excluye y vence a los demás, por el cual los titulares de otros derechos diferentes al dominio que recaigan sobre el mismo bien debe ceder ante éste. Una cosa no puede pertenecer total e íntegramente, con todos los atributos del dominio, a más de una persona. Según Pothier, “propio” y “común” son términos contradictorios (De Ibarrola, p. 211). Baudry-Lacantinerie define a la propiedad como “el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida en una forma absoluta y exclusiva a la voluntad y a la acción de una persona” (*ibidem*). (Distinto es el caso de la copropiedad, en que cada condueño lo es por una parte alícuota del bien, y cada uno puede disponer solamente de esa parte ideal. Diferente asimismo es la situación de la propiedad común, que recae sobre bienes no susceptibles de propiedad privada.)

Para el correcto ejercicio de la facultad de exclusión convendría que el bien objeto de la propiedad esté determinado e individualizado. Los bienes muebles, en razón de su naturaleza, están individualizados y determinados de tal modo que no es necesario fijarles límites. Los inmuebles en cambio, en especial los predios rústicos, necesitan delimitaciones que hagan posible el ejercicio de los derechos y obligaciones del propietario. Este puede ejercer su *jus prohibendi* por las vías que la ley autoriza. En cuanto a los inmuebles, la legislación sustantiva le acuerda al dueño el derecho de delimitar y cercar el fundo de su propiedad (aa. 841-842 CC) y el derecho adjetivo le proporciona los medios procesales para hacerlo efectivo, como la acción de deslinde (aa. 932 a 937 CPC) y la acción reivindicatoria, por la cual se le reintegra en el poder dominante y pleno que le corresponde sobre la cosa.

v. ACCION NEGATORIA, ACCION REIVINDICATORIA, APEO Y DESLINDE, PROPIEDAD.

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Carmen GARCIA MENDIETA

Jus sanguinis. I. (Locución latina, que significa: derecho de la sangre, derecho de la familia.) El *jus sanguinis* es un sistema de atribución originaria de nacionalidad que toma en consideración la filiación como factor determinante para establecer ese vínculo. Atiende al primer momento en que el individuo “se encuentra en una relación propia con el orden jurídico, cuando puede existir como miembro del pueblo estatal o ajeno a él” (Trigueros S., p. 54).

Responde adecuadamente al principio adoptado por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión en Cambridge de 24 de agosto de 1895: “nadie debe carecer de nacionalidad”, que fue desglosado posteriormente por Niboyet en dos reglas concretas: “Todo individuo debe tener una nacionalidad” y “debe poseerla desde su nacimiento” (pp. 83 y 85 ss.). Es, junto con el sistema de *jus soli*, la forma más común de atender a estos principios.

II. La adopción simultánea de los sistemas de *jus sanguinis* y *jus soli* ha provocado una discusión doctrinal sobre el valor de cada uno de ellos; discusión que se centra en la determinación del método idóneo para lograr un pueblo con unidad, cohesión y fuerza suficientes para sustentar un estado ideal.

El fundamento del *jus sanguinis* ha sido estudiado por la doctrina en forma abundante atendiendo, sobre todo, a los criterios jurídicos y sociológicos que constituyen el trasfondo de la materia.

En una época este sistema de atribución se basó en la presunción que el legislador se hacía en el sentido de que la voluntad del individuo se inclinaba a favor de la nacionalidad de sus padres; era válida en tanto no pudiera expresarse adecuadamente por otra.

Posteriormente se ha encontrado que existe un fundamento real para su utilización: los países que sufren una fuerte emigración necesitan conservar y aumentar el número de súbditos integrantes de su pueblo que se ve diezmado por esta causa; el sistema mencionado responde eficazmente al logro de esa finalidad. Por otra parte, los estados que pretenden extender su influencia a territorios ajenos encuentran en él un medio idóneo para ello.

Otros argumentos inciden en el aspecto sociológico de la nacionalidad: se considera que la unidad de la familia se conserva mejor cuando todos sus miembros tienen una nacionalidad común; la formación en el seno familiar propicia el fortalecimiento de los lazos de identidad con el grupo nacional.

Sin embargo el sistema tiene también desventajas:

la transmisión de la nacionalidad por filiación en familias residentes en países extranjeros por varias generaciones desvirtúa el sentido del vínculo, porque se debilitan los factores de cohesión; la influencia del medio en que un individuo se desarrolla incide fuertemente en la conformación de su sentido de grupo.

En la actualidad no se utiliza como un sistema único de atribución de nacionalidad, salvo algunas excepciones; en muy pocos estados conserva su pureza original.

III. El *jus sanguinis* surgió como sistema de atribución de nacionalidad en la antigüedad; en Grecia y en Roma se observó como consecuencia lógica de la situación de la familia y de la aristocracia; entre los germanos parecía existir una situación similar con respecto a la tribu, aunque de manera menos precisa (Miaja de la Muela, t. II, p. 24).

En la época feudal, a medida que la pertenencia a la tierra adquirió importancia, el *jus sanguinis* se perdió; sólo subsistió en los países sujetos a capitulaciones (Trigueros S., p. 34).

Resurgió nuevamente con la revolución francesa; a pesar de su tinte aristocrático, se utilizó como medio para romper la vinculación con la tierra. Se consagró en el Código Napoleón y se implantó en las legislaciones europeas a través de la influencia de esta obra. En la misma época (también) por razones libertarias, en América se desplazó el *jus sanguinis* como rechazo a la aristocracia colonial.

En México este sistema se implantó en la época de la colonia en virtud de haber sido el utilizado en España desde el tiempo de las Partidas (Castro y Bravo, pp. 381-382), pero con el movimiento de independencia fue suprimido de manera total. Es hasta los proyectos de Constitución de 1836 y 1842 en que se le volvió a tomar en consideración para integrar un sistema híbrido que da cabida tanto al *jus sanguinis* como al *jus soli*. Esta postura ecléctica se consagra en las Leyes Constitucionales de 1836, primera ley, a. 1o. y en las Bases Orgánicas de 1843, a. 11 fr. I. En la Constitución de 1836 se distinguen dos supuestos en caso de que el nacimiento ocurra en el extranjero: si el padre es mexicano por nacimiento se requiere que el individuo, al llegar a la mayoría de edad, esté radicado en la República y lo manifieste así en ese momento y un año después; si el padre es mexicano por naturalización se requiere, además, demostrar que no ha perdido tal calidad.

En la de 1843 se perdió esa distinción y los requisi-

tos exigidos se limitaron a la manifestación de voluntad de conservar la nacionalidad cuando el padre no estuviere en el extranjero cumpliendo un servicio de la República (a. 12).

La Constitución de 1857 establece el sistema de *jus sanguinis* absoluto a pesar de los proyectos que se presentaron en otro sentido. El a. 30 fr. I señala: "Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos". No se impone ninguna limitación (Tena Ramírez, pp. 499, 558 y 611).

En 1917 el a. 30 constitucional volvió al sistema mixto; establecía que se adquiere nacionalidad originaria tanto por filiación como por el lugar de nacimiento del individuo. Respecto del supuesto del *jus sanguinis* originalmente se requería que los padres fueran mexicanos por nacimiento cuando el individuo hubiera nacido en el extranjero. No se establecía ningún requisito adicional de residencia o manifestación de voluntad (a. 30 fr. I).

IV. Esta disposición fue reformada por decreto publicado en el DO de 18 de enero de 1934. Se conservó el sistema, pero variaron los supuestos; se ampliaron considerablemente las condiciones de atribución de nacionalidad: se consideró que la adquiere el individuo en los casos de que los padres sean mexicanos, el padre mexicano y la madre extranjera o la madre mexicana y el padre desconocido (a. 30, apartado A, fr. II).

El 26 de diciembre de 1969 se publicó en el DO una nueva reforma a la C, por virtud de ella sólo es necesario que uno de los padres, cualquiera de ellos, o ambos, sean mexicanos para que sus hijos adquieran también esta nacionalidad (a. 30, apartado A, fr. II).

Se amplía así el supuesto de manera absoluta y si, por una parte, se evitan problemas de apatridia, por la aceptación de cualquier vínculo de filiación, por otra se propician varios problemas: el de doble nacionalidad con fuertes repercusiones en el ámbito internacional; el de falta de cohesión en el pueblo del Estado, porque la integración de estos individuos al grupo nacional no es real, se debilita por la falta de residencia en el país por un tiempo prolongado y por la relación establecida con otro Estado a través de generaciones sucesivas.

El momento en que se adquiere la nacionalidad es el del nacimiento, no se requiere declaración posterior del Estado.

V. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; CASTRO Y BRAVO, Federico de, *Derecho civil de España*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1952; *id.*, "La nationalité, la double nationalité et la supra-nationalité", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, La Haya, 1961, I (102); LAPRADELLE, Paul de, "La nationalité d'origine", *La nationalité dans la science et dans le droit*, Paris, s.e., 1933; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*; 7a. ed., Madrid, Atlas, 1977, t. II; NIBOYET, Jean Paulin, *Principios de derecho internacional privado*; trad. de A. Rodríguez Ramón, México, Editora Nacional, 1960; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1973*; 5a. ed., México, Porrúa, 1973; TRIGUEROS S., Eduardo, *La nacionalidad mexicana*, México, Jus, 1940.

Laura TRIGUEROS G.

Jus soli. I. (Locución latina, que significa: derecho del territorio en que se ha nacido.) Es un sistema de atribución de nacionalidad de origen que toma como criterio el lugar donde ocurre el nacimiento de un individuo.

Con el fin de atender a la necesidad de que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento en que nace y considerando que desde entonces puede establecerse una vinculación propia con el Estado (Trigueros S., p. 54), se utilizan los sistemas de atribución originaria de nacionalidad: *jus soli* y *jus sanguinis*. Se responde así a los principios establecidos por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge el 24 de agosto de 1895, "nadie debe carecer de nacionalidad", ampliados después por la doctrina francesa en dos reglas concretas: "todo individuo debe tener una nacionalidad" y "debe poseerla desde su nacimiento" (Niboyet, pp. 83, 85 y ss.).

II. Los Estados han adoptado simultáneamente los dos sistemas provocando una discusión en torno al valor de cada uno de ellos, sus ventajas y desventajas y las limitaciones que deben imponerseles.

La doctrina, al tratar de fundamentarlos, ha tomado en consideración diversos factores tanto de orden jurídico, como político y sociológico, lo que permite en la actualidad contar con un panorama suficientemente amplio para apreciarlos en su justo valor.

Originalmente se consideró, siguiendo las tesis de Rousseau y Locke sobre la formación del Estado, que el fundamento del *jus soli* radicaba en la voluntad individual que el legislador presumía en el momento del nacimiento para realizar la atribución de nacionalidad, en tanto el sujeto podía expresarla adecuadamente.

Posteriormente, con el análisis de factores sociológicos y políticos, se ha llegado a un fundamento más realista: en los países que reciben inmigración la necesidad de asimilar a los nuevos sujetos al pueblo del Estado para lograr la uniformidad y el aumento de población deseado se satisface utilizando el sistema de *jus soli*; en el caso de países de reciente formación, como fueron los países americanos, que requieren romper los lazos del coloniaje y garantizar su independencia, el *jus soli* proporciona un medio ideal para integrar en grupo nacional desvinculado de la metrópoli.

A favor de este sistema se argumenta la importancia que tiene el medio para el desarrollo del individuo, la influencia que ejercen los medios de comunicación y la educación oficial en la formación de la persona como miembro de un grupo.

En su forma más amplia, sin embargo, presenta algunos inconvenientes: la integración de un grupo nacional con poca cohesión y la existencia de individuos que no se identifiquen con el mismo.

Debido a esto en la mayoría de los estados se establecen requisitos complementarios para asegurar el objetivo que se desea alcanzar. Estos requisitos pueden consistir en exigir el domicilio de los padres o del propio sujeto en territorio del Estado.

III. El *jus soli*, como sistema de atribución de nacionalidad, aparece en Roma después del edicto de Caracalla; fue un instrumento para lograr la integración de los súbditos del imperio. Adquiere mucha importancia en la época feudal convirtiéndose en el sistema dominante debido a que la tierra se consideró como factor primordial para la existencia del Estado, de ahí deriva la sujeción de sus habitantes y por tanto la relevancia de esta relación para atribuir nacionalidad.

La revolución francesa pone fin a este predominio, al romper con la sujeción feudal impone la filiación como vínculo determinante entre el individuo y el Estado en esta materia. Siguiendo el modelo impuesto por el Código Napoleón, los países europeos cambian también sus sistemas.

En América el *jus soli* tuvo una aplicación trascendental. Fue un principio básico para garantizar la existencia de los nuevos Estados, por lo que fue adoptado por todos ellos.

En México la proclama de Hidalgo, primer documento de la independencia, lo considera como el sistema adecuado al Estado que se gesta. Los decretos constitucionales del Congreso de Apatzingán de 22 de

octubre de 1814 lo ratifican en el c. III, a. 13: “se reputarán ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella”.

En la Constitución de 1836 se introduce el sistema mixto; se toma en consideración tanto el *jus soli*, como el *jus sanguinis* para atribuir nacionalidad. En la primera ley constitucional, a. 1, frs. I y IV se hace referencia al *jus soli*: en la fr. I se considera el caso de “los nacidos en territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización”; en la fr. IV se plantea el de “los nacidos en territorio de la República de padre extranjero” y se requiere, además, su residencia en el país hasta la mayoría de edad y dar aviso a las autoridades sobre esta situación. En el primer supuesto se advierten las características del sistema mixto; en el segundo se encuentra un claro predominio del *jus soli*, aunque atenuado por el factor domicilio.

Las Bases Orgánicas de 1843 en su a. 11 establecen el sistema de *jus soli* absoluto: “Son mexicanos: I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República. . .” La única atenuante se encuentra en el a. 12 para los hijos de padre extranjero y consiste en la necesidad de manifestar su deseo de adquirir la nacionalidad del modo previsto por la ley.

El sistema subsiste en los mismos términos en el estatuto provisional de 15 de mayo de 1856, aa. 10 y 11.

La Constitución de 1857 abandona el sistema *jus soli* retornando al de *jus sanguinis*: “son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos” (a. 30, fr. D), aun cuando el proyecto mayoritario de constitución proponía la adopción de ambos sistemas sin restricciones (a. 35). La Ley de Nacionalidad de 1886, conocida como “Ley Vallarta”, trata de corregir el texto constitucional para apegarlo a la doctrina predominante, aunque no a la realidad, logrando sólo algunos preceptos inconstitucionales.

La C de 1917 vuelve a adoptar los dos sistemas. Por lo que toca al *jus soli* se establece, en el caso de que los padres sean extranjeros, el requisito de residencia del sujeto en el país y la manifestación del deseo de conservar la nacionalidad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro del año siguiente a la mayoría de edad (a. 30, fr. D).

IV. El 18 de enero de 1934 se publicó en el *DO* una reforma a dicha disposición. Se amplía el supuesto de atribución de nacionalidad por *jus soli*, suprimiendo los requisitos antes mencionados; se incluye por primera vez su aplicación a los nacimientos ocurridos

en embarcaciones o aeronaves mexicanas de guerra o mercantes (a. 30, apartado A, frs. I y III).

El criterio empleado en la legislación mexicana actualmente en vigor es sumamente amplio. Si bien toma en consideración la necesidad de evitar la apatridia y lo logra por este medio, provoca problemas de doble nacionalidad y de integración ficticia al pueblo del Estado por la falta de limitaciones al sistema adoptado.

V. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; CASTRO Y BRAVO, Federico de, *Derecho civil de España*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1952; *id.*, “La nationalité, la double nationalité et la supra-nationalité”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, La Haya, 1961, I (102); LAPRADELLE, Paul de, “La nationalité d'origine”, *La nationalité dans la science et dans le droit*, París, s.e., 1933; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*; 7a. ed., Madrid, Atlas, 1977, t. II; NIBOYET, Jean Paulin, *Principios de derecho internacional privado*; trad. de A. Rodríguez Ramón, México, Editora Nacional, 1960; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1973*, 5a. ed., México, Porrúa, 1973; TRIGUEROS S., Eduardo, *La nacionalidad mexicana*, México, Jus, 1940.

Laura TRIGUEROS G.

Jus utendi. I. Atributo del derecho de dominio consistente en el poder de usar la cosa propia.

II. La palabra *usus* estaba ya en las XII Tablas, y significaba el poder de hecho necesario para la usucapción; el vocablo aparece justamente en el precepto que establecía los plazos para usucapir (Kaser).

Para los romanos el *usus* se traducía en el goce directo que el propietario podía realizar del objeto de su derecho. Lo distinguían del *fructus*, que era una noción más amplia, pues el *fructus* tenía un valor tanto de consumo, como económico o de cambio.

El uso implica una relación directa e inmediata del hombre; p.e., habitar una cosa, pasear por un jardín, vestir un traje, consumir alimentos (Biondi, p. 224).

El uso es parte de la facultad de goce, que se manifiesta al utilizar la cosa en sí misma, aplicándola a la satisfacción de nuestras necesidades. El uso puede ajustarse a la naturaleza del bien (i.e. leer un libro), o puede consistir en un mal uso, en una utilización contraria al fin específico del objeto (p.e., nivelar un mueble con el libro), siempre que del acto no se deriven perjuicios para terceros o se lesionen el interés o el orden públicos.

Las *Partidas* definen a la propiedad como el *poder*

que ome ha en su cosa de fazer della o en ella lo que quisiere, según Dios e según fuero (Partida 3ra, Título 28, Ley 1o.).

III. Esta concepción eminentemente privatista del derecho de uso, ha variado en las legislaciones modernas (v. a. 840 CC).

Con respecto a las cosas muebles inanimadas las legislaciones son muy liberales en cuanto al uso que se haga de ellas. No así con relación a los inmuebles y a los semovientes. El mal uso que un propietario haga de su tierra puede resultar atentatorio contra la economía nacional, lo cual provoca la respuesta del Estado. Las Comisiones Redactora y Revisora del Proyecto de Código Civil (para el D.F., de 1928), expresan en su Informe sobre las principales reformas introductorias, que el criterio seguido por las Comisiones fue: “garantizar al propietario el goce de su propiedad, a condición de que al ejercitar su derecho procure el beneficio social” (p. 436).

IV. BIBLIOGRAFIA: BIONDI, Biondo, *Los bienes*; trad. de Antonio de la Esperanza Martínez Radio, Barcelona, Bosch, 1961; CRUZ PONCE, Lisandro, et al., *Código Civil para el Distrito Federal*, México, ed. conmemorativa del 50 aniversario de su entrada en vigor, UNAM, 1982; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; KASER, Max, *Derecho romano privado*; trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Reus, 1968; SCHULZ, Fritz, *Derecho romano clásico*; trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Barcelona, Bosch, 1960.

Carmen GARCIA MENDIETA

Justicia. I. (Del latín *justitia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo “justo”).

II. Generalmente es aceptada la definición de justicia que da Ulpiano D I,1,10, pr: justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. Este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia, o prudencia de lo justo (*justiatque iniusti scientia*, D I,1,10,2), que es una virtud propia del entendimiento. A veces suele llamarse “justicia” a la virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada quien (así Preciado Hernández pp. 217-218, quien trata a la justicia como “criterio ético”).

III. El derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto. Le interesan por tanto,

no la justicia como virtud moral o de la voluntad (esto es asunto de la ética y de las ciencias de la educación), sino los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento. Por eso resulta más claro del contenido y objeto de esta disciplina el nombre de jurisprudencia que el de derecho.

La discusión acerca de si la “justicia” es o no el fin propio del derecho, en el fondo, se reduce a la discusión acerca de si es posible contar con criterios objetivos, independiente de la voluntad del legislador o del juez, para conocer lo que es justo e injusto en situaciones concretas, o dicho de otro modo, lo que es “suyo” de cada una de las partes relacionadas en determinada situación.

Preciado Hernández (pp. 217 y ss.) afirma que hay un fundamento ontológico, objetivo, del *suum* de cada persona. En efecto, puede afirmarse “que es suyo de cada persona humana su cuerpo y su espíritu, y todas sus potencias y facultades; y suyos también son los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre”. De esta afirmación, pueden desprenderse otros dos criterios que ayudan a determinar lo suyo de cada quien: el principio de imputabilidad, según el cual el acto y sus consecuencias deben imputarse a su autor, y el principio de responsabilidad que indica que el autor debe responder del acto y de sus consecuencias. De estos principios pueden colegirse otros más: p.e. que el culpable ha de ser condenado (lo “suyo” es el castigo), que el inocente ha de ser absuelto (el castigo no es “suyo”), que quien sufre un daño tiene derecho a una reparación (lo “suyo” es la reparación), etc.

Por su parte García Máynez (pp. 465 y ss.), sigue la idea aristotélica de que la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, y tratamiento desigual a los desiguales. Reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos (p. 472). Pero admite que hay además múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos desiguales.

De todos los hombres puede afirmarse que son iguales (al menos en esencia) y que son también desiguales. El saber si en determinada relación se ha de dar a las personas relacionadas trato de iguales o de desiguales, depende de un juicio de valor en el que se aprecie si las desigualdades existentes entre ellos son jurídicamente relevantes; p.e., para decidir sobre

la justicia en el cobro de los impuestos, puede afirmarse que la diferencia de capacidad económica de los contribuyentes tiene relevancia jurídica, por lo cual deben pagar más impuestos los que tienen mayor capacidad. No interesaría en este supuesto, las diferencias en cuanto a lenguaje o cultura.

Para reconocer las diferencias jurídicamente relevantes propone García Máynez tener en cuenta los criterios de necesidad, capacidad y dignidad o mérito (p. 475). Estas diferencias se reconocen por medio de juicios objetivos de valor hechos en atención a casos concretos, cuyo alcance luego se generaliza para otros casos análogos.

Preciado Hernández, señala una vía deductiva para reconocer lo que es justo de conformidad con las exigencias objetivas de la naturaleza humana. García Máynez propone una vía inductiva (a partir de juicios de valor en casos particulares) para hacer posible la determinación de lo que es justo en relación al principio de igualdad aritmética y desigualdad proporcional. Ambas vías son posibles. Lo importante es constatar que la inteligencia humana es capaz de discernir entre lo justo y lo injusto de manera objetiva, con independencia de las influencias del poder público o de cualquier otra prepotencia. Negar esta capacidad es negar el derecho como ciencia (como jurisprudencia), es negar la posibilidad de la convivencia racional y armónica, y es afirmar el predominio del más fuerte.

En la actualidad suele entenderse que el derecho no es más que lo que las prescripciones del poder público (leyes, reglamentos, etc.) definen como tal, o dicho de otro modo que la única fuente para conocer lo que es justo e injusto es la ley. Esto es un fenómeno peculiar de nuestro siglo, transitorio, y que tiene una explicación histórica: los códigos y constituciones que se comienzan a publicar en el siglo XVIII, en realidad incorporan la doctrina jurídica definida por la jurisprudencia; de modo que lo que formalmente presentan como "ley", materialmente es doctrina. La superación de la situación actual puede lograrse por la consolidación de una doctrina jurídica extra legal que critique positiva y negativamente los textos legales.

IV. La justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto suele dividirse en tres grandes clases: justicia legal, justicia distributiva y justicia conmutativa.

La justicia legal o general se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella. Bajo su ámbito se

incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.), como los deberes de los gobernantes con la sociedad (lealtad, promoción del bien común, etc.).

La justicia distributiva regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira, al igual que la justicia legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad, p.e., el derecho a una repartición justa de las cargas fiscales, o el derecho a los satisfactores mínimos, vivienda, alimento, educación, vestido, etc.

Estas dos especies de justicia atienden a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio de tratar desigual a los desiguales. Expresan relaciones de subordinación (justicia legal) o de integración (justicia distributiva).

La justicia conmutativa es la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, p.e. las relaciones contractuales. Atiende al criterio de trato igual a los iguales.

Algunos autores han pretendido añadir una nueva especie, la "justicia social", la cual miraría a la repartición de la riqueza entre los miembros de la sociedad. Esta clase de justicia en realidad se refiere a relaciones contempladas por la justicia legal o por la justicia distributiva.

v. JUSTICIA SOCIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: D'ORS, Alvaro, *Una introducción al estudio del derecho*; 3a. ed., Madrid, Rialp, 1977; GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1974; GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *Meditación sobre la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973; PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*; 5a. ed., México, Jus, 1967.

Jorge ADAME GODDARD

Justicia administrativa, v. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Justicia constitucional, v. GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Justicia de paz. I. Jurisdicción que ejercen, a través de procedimientos breves y sencillos, los jueces de paz, en aquellos litigios que, por su escaso valor económico, son considerados de mínima cuantía. Tradicio-

nalmente, los jueces de paz han tenido competencia para conocer y resolver tanto litigios civiles como controversias penales, razón por la cual se les denomina “mixtos”. Estos jueces, actualmente, son profesionales.

II. Durante la época colonial, de la misma forma como ocurrió en España, fueron los alcaldes los funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía. La Constitución española de Cádiz de 1812, otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de demandas civiles de pequeño monto o por injurias. En el México independiente, el primer texto legal que previó la existencia de los jueces de paz fue la Constitución centralista de 1836, que tuvo escasa vigencia, y posteriormente, la ley de 17 de enero de 1853. De acuerdo con ésta, los alcaldes fueron sustituidos, en la ciudad de México, por los jueces menores con competencia para conocer asuntos civiles con importancia económica que no excediera de cien pesos; en las demás municipalidades del Distrito Federal, se establecieron jueces de paz con igual competencia que los menores.

El procedimiento breve y concentrado ante estos jueces menores y los de paz fue regulado por la ley de 4 de mayo de 1857, y posteriormente, por los códigos de procedimientos civiles de 1872, 1880 y 1884, la ley y el decreto de 1914 y el CPC, vigente desde 1932.

Las leyes orgánicas de los tribunales del Distrito Federal de 1880 y 1903 también previeron la organización y competencia de los jueces menores y de paz, que podían conocer de asuntos civiles con cuantía hasta de quinientos y cincuenta pesos, respectivamente.

Los jueces de paz fueron establecidos en la ciudad de México en virtud de la ley de 10 de junio de 1914, que les otorgó competencia civil hasta por cincuenta pesos. Esta ley, que recogió un proyecto elaborado en 1913, estableció un procedimiento todavía más breve y concentrado. Sus reglas fueron tomadas casi literalmente por el decreto núm. 34, expedido el 30 de septiembre de 1914, y posteriormente, por el CPC de 1932, que recogió también el proyecto de 1913 en un tít. autónomo, con aa. numerados sin seguir la ordenación de todo el código, al cual se denominó “título especial de la justicia de paz”.

Las leyes orgánicas de los tribunales de Distrito Federal de 1919, 1922 y 1928 atribuyeron a los juzgados de paz competencia en asuntos civiles que no excedieran de cien pesos. La ley orgánica de 1932

aumentó esa cuantía a doscientos pesos, la cual no volvió a ser incrementada sino hasta 1965, año en que se reformó la citada ley, para otorgarles competencia civil para asuntos hasta por mil pesos.

III. La vigente LOTJFC de 1968 no introdujo ninguna modificación sustancial en la regulación de los juzgados de paz, que conservaron su competencia civil para asuntos hasta por mil pesos. Esta ley fue reformada a fines de 1975 para aumentar esa cuantía a cinco mil pesos, que es la que rige actualmente.

La competencia civil de los juzgados mixtos de paz del Distrito Federal comprende exclusivamente asuntos de carácter patrimonial (entre los que predominan en la práctica los concernientes a arrendamientos), con exclusión de los juicios sucesorios y familiares, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados de lo familiar, creados por las reformas de 1971 a la LOTJFC de 1968.

Existen actualmente 36 juzgados mixtos de paz en el Distrito Federal, distribuidos en las 16 delegaciones político-administrativas en que se divide esa entidad. Aunque en el Distrito Federal ya no exista más que un solo partido judicial de acuerdo con las reformas de fines de 1975 a la ley orgánica de los tribunales, la competencia territorial de los juzgados de paz queda circunscrita por la delegación en que se encuentren ubicados. Sin embargo, las partes no pueden plantear cuestiones de competencia ante los juzgados mixtos de paz por razón de territorio, aunque sí pueden hacerlo por razón de la materia o de la cuantía. En todo caso, el juez sí debe inhibirse de conocer de asuntos que no sean de su competencia por razón del territorio, de la materia o de la cuantía.

El titular de cada juzgado mixto de paz es un juez designado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El periodo normal de duración de su nombramiento es de seis años.

El juez de paz es auxiliado por dos secretarios, uno civil y otro penal, que también deben ser licenciados en derecho —aunque en algunos juzgados no lo son realmente. El secretario civil cuenta con la ayuda de sólo una taquígrafa. El secretario penal es auxiliado por un oficial judicial (escribiente) y un comisario (mensajero).

IV. El procedimiento civil ante los juzgados mixtos de paz se rige por el principio de libertad de formas y tiene como características la oralidad y la concentración de las etapas procesales, a diferencia del

juicio ordinario, que es predominantemente escrito y se desarrolla por etapas separadas.

La forma predominantemente oral del juicio de mínima cuantía se extiende no sólo a las fases probatorias y de alegatos, que se deben desarrollar en una audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito, y a la sentencia, que debe ser pronunciada por el juez en la misma audiencia de pruebas y alegatos. Conviene aclarar, sin embargo, que en la práctica las partes presentan normalmente su demanda por escrito y los jueces generalmente no dictan la sentencia en la misma audiencia, sino que lo hacen varias semanas después de la conclusión de aquélla. De esta manera, en la práctica la audiencia sólo concentra una parte de la etapa expositiva —la contestación de la demanda, que en ocasiones se formula verbalmente y otras veces se presenta por escrito—, y las etapas probatorias y de alegatos.

Se debe indicar que en estos juicios el juez se encuentra facultado para intentar, en cualquier momento anterior a la sentencia, la conciliación de las partes.

V. Es posible dividir el juicio de mínima cuantía en las siguientes fases: 1) demanda y citatorio, 2) audiencia de pruebas y alegatos; 3) sentencia, y 4) ejecución.

1. La regulación de la *demand*a y el *citatorio* en el título especial de la justicia de paz del CPC es muy defectuosa. Básicamente se exige que la demanda, ya sea que formule en forma escrita u oral, contenga “el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda”, y el nombre del demandado y su domicilio.

Presentada la demanda, se debe citar al demandado para que comparezca “dentro del tercer día” a la audiencia. Este citatorio tiene la función del emplazamiento en el juicio ordinario. Debe advertirse que, en la práctica, por las labores de los juzgados, normalmente la audiencia se señala para después de más de diez días. No obstante, como no se prevé el tiempo que debe mediar entre la entrega del citatorio y la audiencia, el demandado en ocasiones es colocado prácticamente en estado de indefensión, al recibir el citatorio el día anterior a la audiencia, en la que debe contestar a la demanda, proponer y practicar pruebas y formular alegatos.

2. La incomparecencia a la *audiencia* tiene diferentes consecuencias, según sea la parte que deje de asistir. La incomparecencia del actor impide la celebración de la audiencia y sólo tiene como consecuencia que se imponga una multa a aquél, que debe entregarse

al demandado por concepto de indemnización. En cambio, la incomparecencia del demandado no impide la celebración de la audiencia, pero produce una confesión ficta contra aquél respecto de los hechos afirmados por el actor en su demanda. Por último, si ambas partes no comparecen la audiencia no se lleva a cabo y se deja sin efecto el citatorio.

En la audiencia, las partes deben exponer sus pretensiones y excepciones, ofrecer y practicar sus pruebas y formular sus alegatos. Estos actos se deben realizar en forma oral, aunque se debe levantar acta de la audiencia. El juez, que debe dirigir personalmente la audiencia (aunque normalmente quien lo hace es el secretario civil), debe dictar sentencia en la misma audiencia.

3. En la práctica, sin embargo, los jueces pronuncian la *sentencia* normalmente algunas semanas después de la audiencia. La valoración de las pruebas se deja a la libre apreciación razonada del juez, quien en todo caso sí debe fundar su sentencia en el derecho vigente.

En principio, las resoluciones de los jueces mixtos de paz son irrecurribles, ya que contra ellas no se concede la apelación. Sin embargo, se ha discutido mucho sobre la procedencia de la “apelación extraordinaria” —juicio de nulidad por defectos de procedimientos— que expresamente autoriza el a. 719 del CPC, en clara contradicción con la exclusión total de recursos prevista en el a. 23 del título especial de la justicia de paz de dicho código. El criterio de los tribunales al respecto ha sido variable, pues algunas veces han admitido este juicio de nulidad y otras se han negado a hacerlo. Por otro lado, las sentencias de los juzgados mixtos de paz, como actos de autoridad que son, pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo.

4. Por último, aparte de las reglas específicas sobre la *ejecución de la sentencia*, se establece la obligación del juez, de “proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias” y dictar “todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes”.

VI. Al igual que el CPC, los ordenamientos procesales civiles de los Estados regulan los procedimientos breves y sencillos que deben seguirse ante los juzgadores de mínima cuantía. Asimismo, estos juzgadores suelen ser denominados jueces de paz, pero en algunos Estados se les dan otros nombres. Así, reciben la denominación de jueces *locales*, en Coahuila; de jueces *municipales*, en los estados de Chiapas, Durango,

Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Puebla, Tabasco, Veracruz y Zacatecas; de jueces de paz *municipales*, en Morelos; *alcaldes municipales*, en Oaxaca; *alcaldes constitucionales*, en San Luis Potosí, y jueces *menores* en Sonora.

VII. BIBLIOGRAFIA: CAMARA LEON, Calixto, *Nueva orientación para la justicia de paz, rama civil*, México, 1962 (tesis profesional); FRANCOZ RIGALT, Antonio, *Manual de la justicia de paz*, México, s.e., 1958; GALVAN RIVERA, Mariano (ed.) *Novísimo manual de alcaldes (o sea instrucción breve y sumaria para los de la capital de México y para los alcaldes y jueces de paz de los estados)*, México, Imprenta de V. Segura Argüelles, 1852; MACEDO, Miguel S., "Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la ciudad de México", *Criminalia*, México, año XXVI, núm. 5, mayo de 1960; ÓTERO GONZALEZ, Antonio, *La justicia de paz*, México, 1939, (tesis profesional); OVALLE FAVELA, José, "La justicia de mínima cuantía en México y otros países de América Latina", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año X, núm. 30, septiembre-diciembre de 1977, y en *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981.

José OVALLE FAVELA

Justicia fiscal, v. EQUIDAD IMPOSITIVA.

Justicia militar. I. Es el ejercicio de las funciones encomendadas a: los organismos del fuero de guerra, o sea los tribunales castrenses; al procurador general de dicho orden o ministerio público castrense, y a la defensoría o cuerpo de defensores de oficio relativo; pero también es el órgano de las correspondientes Secretarías de Estado, que tiene a su cargo todo lo relacionado al ejercicio del derecho administrativo castrense.

Conforme a las Leyes Orgánicas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (DO 15 de abril de 1971) y de la Armada de México (DO 12 de enero de 1972) aa. 64 y 64 fr. VII, respectivamente, consideramos que la justicia militar es un servicio (v. aa. 26, 31 fr. IV, 40 y 41 fr. VIII de la Ley Orgánica del Ejército, dentro de las fuerzas armadas, que tiene a su cargo la averiguación y castigo de los delitos de la competencia del fuero de guerra, conforme a lo dispuesto por el CJM (DO 31 de agosto y 27 de septiembre de 1933) e igualmente debe prestar asesoramiento en asuntos jurídicos a dichos ejércitos de aire, mar y tierra y realizar otras actividades administrativas propias de su ámbito.

Leopoldo Martínez Caraza expresa que: "este servicio presenta en dichas fuerzas armadas mexicanas dos aspectos orgánicos y funcionales diferentes, pero

interrelacionados: uno es el de servicio de justicia militar propiamente dicho, y el otro el de los órganos del fuero de guerra", pero genéricamente todo queda comprendido dentro del rubro de la voz de que se trata.

II. *Explicación del concepto y legislación.* 1. Las Direcciones de Justicia Militar en las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, no dirigen ni administran los órganos del fuero de guerra, se limitan a nutrirlos con personal constituido por letrados (abogados militares), para los diversos cargos (jueces, defensores de oficio o bien fiscales), y entre otras funciones también tienen la de reclutar, adiestrar y abastecer de personal administrativo y pericial (químicos, médicos forenses, odontólogos, etc.) a los organismos del fuero de mérito.

2. *Legislación vigente sobre justicia militar:* A) LOAPF: aa. 26, 29 fr. X y 30 fr. XIII (DO 29 de diciembre de 1976); B) Ley orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos: aa. 8 fr. VI, 16, 26, 29, 40, 41 fr. VIII, 64, 65, 122 fr. XIII y 127 fr. XVI; C) Reglamento para el Servicio de Justicia Militar, en lo que no se oponga a la ley orgánica citada en la letra B que antecede (DO 12 de marzo de 1930); D) Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional: aa. 2 fr. XVII, 26, 34 y 35 (DO 11 de mayo de 1977); E) Ley Orgánica de la Armada de México, en la cual el término técnico correspondiente es el de justicia naval: aa. 21 inciso e), 27, 39 inciso i), 59, 63 inciso e), 64 fr. VII, 73 y 97 fr. VII, 126, 127 y 128; F) Decreto relativo a la fijación de facultades que corresponden a la Secretaría de Marina en materia de justicia militar, en lo que no se oponga a la ley orgánica citada en la letra E que antecede (DO 29 de junio de 1940); G) Reglamento Interior de la Secretaría de Marina (DO 10 de mayo de 1977), y H) CJM.

III. *Heráldica del servicio de justicia militar.* 1. Según el Reglamento de Uniformes para los Generales, Jefes, Oficiales, Cadetes y Tropa del Ejército Nacional promulgado por la Secretaría de Guerra y Marina, 9 de marzo de 1914, a. 64, c. V, distintivos: administración de justicia militar: "Espada romana con la punta hacia arriba, orlada por dos ramas de laurel y encino".

2. Reglamento de Uniformes para el Ejército Nacional, promulgado por la Secretaría de Guerra y Marina, 26 de septiembre de 1919, no modificó el anterior.

3. Reglamento de Uniformes y Divisas promulgado por el presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, 10. de octubre de 1930, a. 31 fr. IV, distintivos, justicia militar: "Una espada romana y una pluma cruzada".

das y sobre el cruce un escudo romano con la palabra *lex*. Debe quedar inscrito en rectángulo de 36 x 21 mm.” 4. Circular núm. 87, de 23 de diciembre de 1942, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, Comisión Técnica Militar, que sobre el distintivo del servicio de justicia militar dice: “Dos espadas romanas cruzadas y sobre el cruce un haz de varas atado con una cuerda. Saliendo de la parte superior del haz, un hacha con el corte hacia la derecha y el extremo del mango saliendo por abajo. El haz debe quedar inscrito en un rectángulo de 9 x 20 mm, y todo el escudo en uno de 50 x 20 mm.”.

IV. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 16a. ed., México, Porrúa, 1982; CALDERON SERRANO, Ricardo, *Derecho procesal militar*, México, Ediciones Lex, 1947; QUEROL Y DURAN, Fernando, *Principios de derecho militar español*, Madrid, Editorial Naval, 1948, 2 vols.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Justicia social. I. Por justicia social propiamente se entiende el criterio que rige las relaciones entre los individuos y la sociedad, sea considerando el punto de vista de los derechos de la sociedad (justicia legal o general), sea considerando el punto de vista del derecho de los individuos (justicia distributiva). Esta justicia social se opone a la justicia particular, o privada que rige las relaciones de intercambio de bienes entre los particulares.

II. Algunos autores, como Kleinhappl, Gandía y Gómez Hoyos (citados por Preciado Hernández, p. 226) estiman que además de las tres especies conocidas de justicia (legal, distributiva y conmutativa) existe una nueva especie, la “justicia social”. Para ellos ésta tiene como objeto la repartición equitativa de la riqueza superflua. Los poseedores de ella son los sujetos pasivos de la relación. Los indigentes son los sujetos activos, o sea quienes tienen el derecho de exigir el reparto. Parten de la concepción de estar la sociedad dividida en dos clases: los capitalistas, quienes tienen los medios de producción, y los proletarios que sólo cuentan con su trabajo. La justicia social es, en este esquema, el criterio conforme al cual ha de repartirse la riqueza a fin de superar el antagonismo entre capitalistas y trabajadores.

La justicia social, opinan estos autores, se distingue de la justicia distributiva y de la justicia social, por las relaciones y por sus objetos formal y específico. La

justicia distributiva y la justicia legal tienen como sujetos relacionados a los individuos y a la sociedad, mientras que la justicia “social” contempla las relaciones entre poseedores (capitalistas) e indigentes (trabajadores). La justicia distributiva tiene como objeto material el bien común distribuible y como objeto formal el derecho de los ciudadanos; la justicia legal tiene como objeto material los bienes de los particulares y como objeto formal el derecho de la sociedad; mientras que la justicia social tiene como objeto material la riqueza superflua y como objeto formal el derecho de los indigentes.

En realidad es superfluo hablar de una cuarta clase de justicia. La justicia, en general, define lo que a cada quien le corresponde en sus relaciones con otras personas o la comunidad. Habrá tantas clases de justicia como clases de relaciones, y en una sociedad pueden darse sólo tres tipos de relaciones: del individuo con la comunidad; de la comunidad con los individuos o de los individuos entre sí. Los grupos intermedios que componen la sociedad, o se relacionan entre sí como individuos, o se relacionan con la sociedad como un individuo con el todo. No dan ellos lugar a un nuevo tipo de relaciones, ni consecuentemente a un nuevo tipo de justicia.

La distribución de la riqueza entre los miembros de la sociedad se rige, siguiendo la clasificación tradicional de tres tipos de justicia, por la justicia distributiva, en cuanto ella prescribe lo que cada individuo puede exigir del bien común repartible, y por la justicia legal en tanto que ordena las cargas con que cada quien ha de contribuir para la consecución del bien común.

III. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1974; GOMEZ ROBLED, Antonio, *Meditación sobre la justicia*, México, fondo de Cultura Económica, 1973; PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*; 5a. ed., México, Jus, 1967.

Jorge ADAME GODDARD

Juzgado general de naturales. I. Al principio de la época colonial, los indígenas gozaban formalmente de la misma situación que los españoles, sin embargo, la realidad se ocupó de desmentir este aserto, por lo cual se les dio el *status* de rústicos o miserables, según el concepto romano de tales sujetos.

Una manifestación de esta distinción fue la creación

del Juzgado General de Naturales. En efecto, el primer virrey novohispano, don Antonio de Mendoza, recibió el encargo real de cuidar especialmente a los naturales de estas tierras, por lo que se le designó como “protector de indios”; pues bien, como éstos eran víctimas de los abusos de las autoridades locales tanto españolas como de sus propios caciques, así como de la impotencia de litigar ante tribunales terriblemente formalistas, como lo era la Real Audiencia, el rey decidió que el virrey se avocara directamente a los asuntos de los indios y resolviera sumariamente sin formalismos judiciales y a verdad sabida, es decir, como juez de equidad.

II. El caso fue que el Juzgado General de Indios o de Naturales, surgió espontáneamente, podemos decir consuetudinariamente, como respuesta a una necesidad que el buen trato de los indios planteaba.

El problema se suscitó con la Audiencia por lógicos conflictos de competencia, mismos que fueron resueltos por el rey mediante Real Cédula de 9 de abril de 1591 en la que aprueba la erección de dicho Juzgado General, dándole competencia en primera instancia respecto de los pleitos entre indígenas o cuando éstos fueran demandados, dejándole a la Real Audiencia el conocimiento, en segunda instancia, del recurso de apelación.

Recibida esta Real Cédula, el virrey Velasco se dio a la tarea de organizar el nuevo tribunal, dotándole de una planta de funcionarios —abogados, procuradores, escribanos, intérpretes, etc.—, los cuales cobrarían sus honorarios sobre el producto del tributo del medio real de hospital, sobre todo el asesor del juzgado, era el más importante de esos funcionarios, ya que era quien realmente resolvía las controversias.

Ante la insistente oposición de la Real Audiencia, el monarca confirmó y ratificó la existencia del Juzgado General de Indios por reales cédulas dadas en Valladolid el 19 de abril de 1605 y en San Lorenzo el 5 de octubre de 1606, respectivamente, con lo cual se dio por terminada la discusión, y se aseguró la supervivencia de dicho tribunal.

III. Así llegamos hasta el año de 1812, cuando se expide la Constitución de la Monarquía Española el 19 de marzo, lo que significó la implantación de un sistema liberal en el Imperio Español y la abolición de casi todos los privilegios y regímenes especiales, pretendiendo tratar igual a todos los súbditos.

Aunque si bien desde finales del siglo XVIII hubo la inquietud de suprimir, o al menos modificar, al Juz-

gado General de Naturales, ello no se logró hasta el 30 de septiembre de 1812 cuando se publicó y juró la Constitución de Cádiz en México, la que no sólo ordenaba la supresión de fueros (excepto el militar y el eclesiástico) y en consecuencia la abolición del Juzgado de Indios, sino también la supresión de las demás instituciones políticas y administrativas de los indígenas en aras de una igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Cuando el rey Fernando VII abroga en 1814 la Constitución y todo el orden jurídico creado a su sombra, en Nueva España se restablece el sistema jurídico imperante hasta principios de 1808, con lo cual el virrey Calleja restablece el Juzgado General de Naturales, lógicamente sin el vigor de antes. El Juzgado subsistió hasta 1820, cuando se implanta nuevamente el régimen gaditano, en el cual desaparece definitivamente.

IV. BIBLIOGRAFIA: BORAH, Woodrow, “La justificación al Juzgado General de Indias (1595-1603)”; trad. de Pascual Noguera, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, México, UNAM, 1981; LIRA, Andrés, “La extinción del Juzgado de Indios”, *Memoria del IV Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976; MIRANDA, José, “Instituciones indígenas en la Colonia”, *La política indigenista en México*; reimpresión, México, INI, 1973; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Los tribunales en la Nueva España. Antología*, México, UNAM, 1980.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Juzgados civiles. I. La competencia, por razón de materia, se atribuye a distintos órganos jurisdiccionales, atendiendo al derecho sustantivo que debe aplicarse en las controversias respectivas. Los juzgados civiles, en principio, aplican legislación regulada por los códigos civiles.

La estructura del sistema constitucional mexicano permite la existencia de una legislación civil federal y de legislaciones civiles estatales, incluyendo la del Distrito Federal.

Para el conocimiento de las controversias civiles federales se han creado los juzgados de distrito, atribuyéndoles competencia específica en algunos casos, en forma exclusiva y, en otros, como parte de sus actividades jurisdiccionales que comprenden el conocimiento de asuntos penales, administrativos, etc. En la capital de la República y en algunos estados hay juzgados de distrito en materia civil y en algunos estados,

como Hidalgo, el juez de distrito conoce además de la materia civil, la penal y la administrativa.

Los jueces del orden común tienen limitada su jurisdicción a la materia civil local derivada de la aplicación de los códigos civiles locales.

Por disposición constitucional (a. 104) existe la jurisdicción concurrente que permite a los jueces del orden común aplicar la legislación mercantil, que es de carácter federal, cuando sólo se versan intereses de particulares.

Los jueces civiles locales, por tanto, juzgan también de procesos derivados de la aplicación de la legislación mercantil.

Normalmente se limita también la jurisdicción civil por la cuantía de los negocios y así existen jueces civiles que conocen de asuntos de menor cuantía (de paz, conciliadores, municipales) o de asuntos de mayor cuantía, que se determina fijando una cantidad límite inferior (de dos mil, de cinco mil pesos en adelante, etc.).

II. En el Distrito Federal, a partir de 1973, la materia civil se dividió en dos ramas: la llamada civil y la familiar.

Por exclusión, pertenecen a la rama civil los asuntos que no quedaron comprendidos en la competencia de los juzgados familiares y se reducen a los asuntos de carácter patrimonial tanto civiles como mercantiles.

Hecha esta división, la jurisdicción por razón de cuantía menor corresponde a los jueces de paz (hasta cinco mil pesos) y a los “jueces civiles” los asuntos de más de cinco mil pesos.

Los juzgados de paz son uni-instanciales, ya que sus resoluciones no son apelables y bi-instanciales los llamados juzgados civiles, pues sus resoluciones son apelables ante las salas civiles del Tribunal Superior de Justicia.

Las resoluciones de los jueces de distrito, en materia civil, son recurribles ante los tribunales de circuito, que son de carácter federal.

III. Ovalle Favela, en un documentado estudio, afirma que no existen en México obras monográficas que se ocupen de los tribunales estatales pues en los libros y manuales de teoría general del proceso y derecho procesal civil los autores suelen limitarse a estudiar los tribunales federales y del Distrito Federal. Refiriéndose a la estructura orgánica de los poderes judiciales estatales enseña que estos suelen estar integrados por un órgano superior, al cual se denomina Supremo Tribu-

nal de Justicia o Tribunal Superior de Justicia, el cual funciona como tribunal de segunda instancia y por los juzgados de primera instancia y de mínima cuantía y juzgadores de cuantía intermedia y hace la enumeración correspondiente a cada uno de los Estados de la República, reconociendo que la competencia por materia de los jueces civiles se reduce a la aplicación de códigos civiles de cada entidad federativa y a la jurisdicción concurrente que él denomina “competencia alternativa”.

En la generalidad de los estados, son los jueces civiles los que conocen de los problemas familiares por no existir esa competencia específica creada en la legislación del Distrito Federal.

v. JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1980; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*; 2a. ed., México, UNAM, 1979; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1981; id., “El poder judicial en las entidades federativas”, *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, México, UNAM, 1982.

José BECERRA BAUTISTA

Juzgados de distrito I. Tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones del orden federal, los cuales forman parte exclusiva del poder judicial de la federación del Estado mexicano. Conforme a lo establecido en la C son los órganos de rango jerárquico inferior en los que ha sido depositado el ejercicio del poder judicial de la federación.

El a. 94 constitucional señala que el ejercicio del poder judicial federal se encuentra depositado en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales de circuito (colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación), así como en los juzgados de distrito. La competencia de estos juzgados la fijan la propia C y la LOPJF, como explicaremos más adelante.

II. Los juzgados de distrito son de distinguida pro-sapia, pues surgieron al mismo tiempo que nuestra república federal el año de 1824. El constituyente de ese año consideró necesaria su creación por la conveniencia de integrar un fuero especial para la tramitación de asuntos en que se viese comprometida la fede-

ración, a fin de evitar localismos y partidismos propios de las entidades federativas que se iban a formar, porque de surgir controversias de interés general, su desahogo además de lento podría haber provocado conflictos de jurisdicción o de interés local. Se pensó que de esta manera se evitaban choques políticos o controversiales.

En el tít. quinto, sección primera, de la C de 1824, fue donde quedó establecido el poder judicial de la federación, el cual se dijo desde entonces, residiría en una SCJ, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. A los Estados Unidos Mexicanos, como reza el principio constitucional, se les dividió en un determinado número de distritos y se dotó a cada distrito de un juzgado especial, en el que se conociesen por vía de apelación, todas las causas civiles en que estuviese interesada la federación y cuyo valor no excediera de quinientos pesos. Debían actuar además como tribunales de primera instancia en aquellos casos en que por razones de jurisdicción intervinieran los tribunales de circuito.

Los juzgados de distrito eran atendidos por un juez letrado, es decir, por un funcionario con título de abogado, quien a la vez debía llenar como requisitos ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y mayor de veinticinco años en el momento de la designación. Su nombramiento lo hacía el presidente de la República a propuesta de la SCJ, cuyo pleno le presentaba una terna para que fuese seleccionado el funcionario que debía actuar en cada partido judicial (aa. 123, 142 y 143).

La C de 1857 no hizo sino ratificar el sistema implantado, ya que en ella se depositó igualmente el ejercicio del poder judicial federal en una Corte Suprema y en los tribunales de distrito y de circuito que se crearan (a. 90). Varió únicamente el contenido de las atribuciones otorgadas a los juzgados de distrito, pues se dijo que los tribunales federales resolverían toda clase de controversias que se suscitaran: 1. por leyes o actos de cualquiera autoridad que violasen las garantías constitucionales; 2. por leyes o actos de la autoridad federal que violaran o restringieran la soberanía de los Estados, y 3. por leyes o actos de las autoridades que invadiesen la esfera de la autoridad federal. Todos los juicios debían seguirse a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que serían determinados por una ley. Las sentencias podían ocuparse únicamente de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampa-

rarlos en el caso especial sobre el cual versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivara (aa. 101 y 102).

III. En la 47a. sesión ordinaria que celebró el constituyente de 1917 (el 17 de enero de 1917), el dictamen presentado por la comisión que revisó las disposiciones de la C de 1857 sobre el poder judicial federal, redactó un proyecto para el a. 94 constitucional que poco modificó lo ya establecido, pues continuó depositado el ejercicio de dicho poder en la SCJ y en los tribunales de circuito y de distrito; se dispuso, asimismo, que las audiencias de todos estos tribunales serían públicas y que sus sesiones se verificarían en los periodos y términos que determinase la ley reglamentaria.

Se discutió el problema de la ubicación y el número de juzgados de distrito que funcionarían, pero ante la falta de uniformidad de criterio de los legisladores y la pretensión de algunos de ellos de imponer lugares y número, se dejó facultad a la SCJ para que los estableciera donde considerase resultasen más necesarios, con la única recomendación de preferir puertos marítimos o fronterizos. No fue hasta la reforma publicada en el *DO* de fecha 20 de agosto de 1928 que se dispuso que el número de juzgados de distrito y su ubicación lo determinaría la LOPJF, quedando esta facultad a criterio del Congreso de la Unión, quien desde entonces la ejerce.

IV. A raíz de la promulgación de la C vigente, a cada Estado se le asignó un solo juzgado de distrito, pero fueron exceptuados de esta disposición los Estados de Coahuila, Chihuahua, Jalisco, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, que contaron con dos juzgados debido a las dificultades de los medios de comunicación. Fue criterio de ubicación el que la residencia preferente para cada juzgado de distrito lo fuera la capital de la entidad federativa, pero circunstancias económicas y políticas hicieron que en algunos Estados se les instalara en otras poblaciones. Fue así como los dos juzgados de Coahuila se instalaron en Piedras Negras y Torreón; los de Tamaulipas en Nuevo Laredo y Tampico, y los de Veracruz en Tuxpan y el puerto de Veracruz; los Estados de Colima, Chiapas, Guerrero y Oaxaca tampoco tuvieron instalado el juzgado único de distrito que funcionó, en su capital, pues la residencia la tuvieron en los puertos de Manzanillo, Tapachula (fronterizo), Acapulco y Salina Cruz, respectivamente. Otra excepción lo fue el Estado de Baja California Norte, que al dejar de ser territorio, el juzgado de distrito existente continuó en el

partido judicial de Tijuana y no fue trasladado a Mexicali, su capital.

Los movimientos demográficos, la importancia de algunas regiones del país, el número de asuntos que se tramitan en varios juzgados de distrito, ha obligado a su aumento constante y ahora, al contrario de lo que sucedía en la década de los años veinte, solamente los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Zacatecas cuentan con uno solo radicado en sus respectivas capitales, excepción hecha del Estado de Guerrero cuya residencia continúa en el puerto de Acapulco (aa. 40, 71 y siguientes LOPJF). En el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco y por el intenso movimiento judicial habido desde hace varias décadas en sus territorios, existen juzgados de distrito de competencia exclusiva en las materias civil, penal, administrativa, del trabajo y en materia agraria recientemente. En el Distrito Federal se encuentran instalados actualmente veintinueve juzgados de distrito: diez en materia penal; seis en materia civil; diez en materia administrativa y dos en materia de trabajo, y uno en materia agraria. En el Estado de Jalisco funcionan nuevos juzgados de distrito: dos en materia civil; cuatro en materia penal; dos en materia administrativa, y uno en materia agraria.

V. La competencia de los juzgados de distrito varía según su materia o ubicación. Los penales del Distrito Federal y los que se encargan de esta materia en el Estado de Jalisco conocen: a) de los delitos del orden federal; b) de los procedimientos de extradición salvo lo que se disponga en los tratados internacionales; c) de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones del orden penal o contra actos que afecten la libertad personal, y d) de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fr. VII del a. 107 constitucional en los casos que sea procedente, contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigido a personas distintas de los inculcados o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos; y por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión de un delito (a. 41 LOPJF).

En el Distrito Federal y el Estado de Jalisco los juzgados de distrito en materia administrativa tienen competencia para conocer: a) de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o sub-

sistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; b) de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fr. VII del a. 107 de la C, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; c) de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general; d) de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las frs. II y III del a. 41, en lo conducente, y e) de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio (a. 42 LOPJF).

En materia civil conocen: a) de las controversias que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del a. 104 fr. I constitucional; b) de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional; c) de los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez; d) de los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular; e) de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal; f) de las controversias en que la federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fr. IV del a. 11 de la propia LOPJF, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición de parte, enviará el expediente al pleno de la SCJ, y g) de los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el a. 107 fr. VII de la C (a. 43 LOPJF).

Los juzgados de distrito en materia de trabajo conocerán únicamente de los juicios de amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, contra leyes o actos de las juntas de conciliación y arbitraje o del presidente o presidentes auxiliares de las juntas especiales del Distrito Federal, así como de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general, en los términos de la LA (a. 42 bis LOPJF).

Los juzgados de distrito en materia agraria conocerán exclusivamente de los juicios de amparo regulados en el libro segundo de la LA (a. 43 bis, LOPJF).

En los demás juzgados de distrito de la República se tramitarán, indistintamente, asuntos de materia penal, administrativa, civil y del trabajo en los términos de los aa. 41 a 43 bis ya citados (aa. 45 y 46 LOPJF).

Función particular de los juzgados de distrito es la de someter al jurado popular federal las cuestiones de hecho que, conforme a la ley compete juzgar a dichos jurados, de acuerdo con las disposiciones del a. 62 de la ley orgánica que hemos venido examinando, referidos a los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación; así como a las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la federación (aa. 52 a 63 LOPJF).

Finalmente, corresponden a los juzgados de distrito las cuestiones de prevención y represión, en materia federal respecto de la delincuencia de los menores de dieciocho años; procurando que los tribunales para menores y consejos de vigilancia que se hayan constituido dentro de su jurisdicción actúen y funcionen conforme a las reglas especiales destinadas a la protección de los menores de edad, en lo que sea conducente. A este respecto se les asignan amplias atribuciones comprendidas en los aa. 64 a 70 de la LOPJF.

De aquellas atribuciones asignadas a los juzgados de distrito en 1824, a las que se contemplan ahora, existe profunda diferencia, pero las de hoy son resultado de una justicia federal más amplia, más limpia y más concreta, y de profunda raigambre popular.

v. GARANTIAS CONSTITUCIONALES, JUEZ, JURISDICCION.

VI. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 14a. ed., México, Porrúa, 1979; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; ÓVALLE FAVELA, José, "El principio de la división de poderes y el poder judicial federal", *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, México, UNAM, 1982; RODRIGUEZ GARCIA, Fausto, "El proceso monitorio y el derecho procesal mexicano", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. VIII, núm. 30, abril-junio de 1958.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Juzgados de lo familiar. I. Por una reforma a la estructura del poder judicial del Distrito Federal, el conocimiento de los juicios civiles se dividió en dos grandes ramas: la familiar y la civil. Por esta razón existen juzgados familiares.

Desde el punto de vista procesal se trató de dar a los jueces familiares atribuciones no sólo para resolver los problemas familiares, sino para "tomar medidas que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros".

Se introdujo el principio inquisitorio en materia de pruebas, subsistiendo el principio dispositivo para el planteamiento de los problemas y para las impugnaciones.

Se estableció un procedimiento de excepción, ya que se aplican las reglas generales del CPC en cuanto no se opondan al contenido del c. especial que rige este tipo de procesos.

Los jueces familiares conocen de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen matrimonial; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil, de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, las cuestiones de ausencia y presunción de muerte, de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.

Conocen también de los juicios sucesorios y de los asuntos judiciales concernientes a las acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas de parentesco, así como de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos a los menores e incapacitados y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Finalmente, conocen de los negocios de jurisdicción voluntaria relacionada con el derecho familiar y de diligencias de consignación y exhortos que derivan de ese derecho.

La amplitud que se concede a los jueces familiares para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia se basa en la afirmación que contiene el a. 940 del reformado CPC, según el cual todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la familia la base de la integración de la sociedad.

II. Como normas especiales en la tramitación de los procesos contenciosos derivados de la aplicación del derecho familiar cabe señalar las siguientes:

El juez puede intervenir "de oficio" en los asuntos

que afectan a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

El juez está facultado para exhortar a los interesados a un avenimiento resolviendo las diferencias mediante convenio con el cual pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Se faculta al juez para cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos o con el auxilio de trabajadores sociales y en materia de alimentos a fijar una pensión provisional teniendo como base la información que estime necesaria, aun cuando no se oiga al deudor.

Por lo que hace a las partes éstas pueden acudir al juez por escrito (sin formalidades) o mediante comparecencia en casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

Pueden estar asesoradas las partes por abogados "con cédula profesional" y cuando uno de ellos no lo esté se pueden pedir los servicios de los defensores de oficio.

Los elementos fundamentales de todo proceso se cumplen al ordenarse que se corra traslado a la parte demandada con el escrito inicial o con la copia de la comparecencia del actor para que se conteste en el plazo de nueve días. Las partes deben ofrecer pruebas en la comparecencia o, en su caso, en los escritos iniciales.

El juez al ordenar el traslado señala día y hora para la celebración de la audiencia que se celebrará dentro de los treinta días siguientes al auto que ordene el traslado y si no se celebra, una segunda audiencia debe celebrarse dentro de los ocho días siguientes.

El desahogo de las pruebas es similar al de los juicios ordinarios y la sentencia debe pronunciarse en la audiencia misma o dentro de los ocho días siguientes.

v. JUZGADOS CIVILES.

III. BIBLIOGRAFIA: AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique, *Antecedentes y situación actual de la jurisdicción familiar en el Distrito Federal*, México, 1976 (tesis profesional); BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La administración de justicia", *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, México, UNAM, 1982; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1981.

José BECERRA BAUTISTA

Juzgados militares, v. TRIBUNALES MILITARES.

Juzgados municipales, v. JUSTICIA DE PAZ.

Juzgados penales. I. Son los que aplican las penas y las medidas de seguridad a los inculcados en un proceso criminal, y que entendidos en sentido amplio, comprenden no sólo a los de primera instancia que reciben específicamente esa denominación, sino también a los tribunales de segundo o último grado, ya sean unitarios o colegiados, incluyendo también a los de carácter militar y los de menores.

II. Como sería imposible hacer una referencia así fuera sucinta a todos los juzgados penales de la República, tomaremos como modelo a los de carácter federal y a los del DF, en virtud de que la organización de estos últimos ha sido consagrada, en esencia, por las restantes entidades federativas; agregando una breve mención a los tribunales militares, que también son de naturaleza federal, y los que conocen de los delitos y faltas de los menores infractores, éstos de carácter local.

III. La primera instancia de los procesos penales federales corresponde a los *juzgados de distrito*, de carácter unitario, y los cuales, según el a. 41 de la LOPJF poseen doble competencia: la primera de naturaleza ordinaria federal regulada por el a. 104, fr. I, de la C, y en segundo lugar la materia de amparo, según los aa. 103 y 107 de la misma C.

a) Por lo que se refiere a los procesos ordinarios federales, los juzgados de distrito deciden sobre los delitos de orden federal y de los procedimientos de extradición, salvo lo que dispongan en este último aspecto, los tratados internacionales. En cuanto a los juicios de amparo, resuelven sobre los promovidos contra las resoluciones de los jueces locales y federales que no tengan el carácter de sentencias definitivas, así como aquellos interpuestos contra actos o resoluciones de autoridades administrativas o judiciales que afecten la libertad personal fuera de procedimiento judicial, o impongan destierro, deportación o actos prohibidos por el a. 22 de la C; así como los fallos pronunciados en los incidentes de reparación del daño o de la responsabilidad civil, provenientes de delitos federales.

De los noventa y cuatro juzgados de distrito que existen actualmente en toda la República sólo diez de los veintinueve que funcionan en la ciudad de México están especializados en materia penal, pues los restantes deciden sobre todas las materias.

b) La segunda instancia de los juicios ordinarios fe-

derales en materia penal resueltos por los jueces de distrito en primer grado, corresponden, a través del recurso de apelación, a los *Tribunales Unitarios de Circuito* (que conocen también de las restantes materias) distribuidos en dieciséis circuitos.

c) Los *Tribunales Colegiados de Circuito*, integrados por tres magistrados y distribuidos también de los mismos dieciséis circuitos (con uno solo de dichos tribunales especializado en materia penal en el Distrito Federal), conocen de los juicios de amparo de una sola instancia contra las sentencias definitivas de carácter penal pronunciadas por los tribunales locales, cuando en dichos fallos se impugne una pena menor a cinco años de prisión; o en los delitos federales por imprudencia cuando la sanción no excede de este límite; así como también de los juicios de amparo promovidos contra las sentencias dictadas en los incidentes de reparación del daño o de la responsabilidad civil que conozcan los citados tribunales locales, si la reclamación se apoya en la comisión de un delito cuya penalidad no rebase el mencionado límite.

En segundo grado, los *Tribunales Colegiados de Circuito* deciden, a través del llamado recurso de revisión, de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito y que no tienen el carácter de sentencias, y también de estas últimas en materia penal, salvo el caso de que se reclame la violación del a. 22 de la C, que corresponde a la SCJ (aa. 85, frs. I y II, LA, y 7o. bis, fr. I, LOPJF).

d) El nivel más alto en el conocimiento de los procesos penales corresponde a la *Primera Sala de la SCJ*, formada por cinco magistrados y que posee competencia para conocer en única instancia de los juicios de amparo interpuestos contra las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales locales en materia penal cuando impongan la pena de muerte (suprimida desde hace tiempo en nuestros códigos), o superior a cinco años de prisión, aun cuando dicha pena no se imponga al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso; y de los juicios de amparo también en una sola instancia contra las sentencias definitivas dictadas por tribunales federales (unitarios de circuito) o por los de carácter militar, cualesquiera que sean las penas impuestas, con excepción de las relativas a los delitos por imprudencia sancionados con pena que no exceda de cinco años de prisión, que se atribuyen a los *Tribunales Colegiados de Circuito*.

En segundo grado, la Sala Penal de la SCJ conoce de las sentencias pronunciadas por los jueces de distri-

to en los juicios de amparo en los que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el poder ejecutivo a petición de un gobierno extranjero; cuando se impugne en materia penal la violación del a. 22 constitucional; también decide sobre los fallos dictados por los jueces de distrito en los juicios de amparo solicitados contra las sentencias pronunciadas en los incidentes de reparación del daño y de la responsabilidad civil proveniente de delito, si quedan dentro de los supuestos anteriores, y finalmente, además de los citados juicios la Primera Sala de la SCJ tramita el indulto necesario relativo a delitos federales, en los términos de los aa. 560 a 568 del CPP (a. 24 LOPJF).

IV. Dentro de los organismos judiciales especializados en materia penal, deben mencionarse los *tribunales militares*, cuyo funcionamiento tiene su apoyo en el a. 13 de la C. De acuerdo con el CJM de 28 de agosto de 1933, la jurisdicción castrense se integra en primer término por el *Supremo Tribunal Militar* formado por cinco magistrados, generales de brigada y licenciados en derecho; por los *Consejos de Guerra Ordinarios*, que se forman con cuatro vocales y un presidente, todos ellos militares de carrera; por los *Consejos de Guerra Extraordinarios* que actúan exclusivamente en situaciones de emergencia con cinco militares; y por *jueces militares*, generales de Brigada, todos los cuales son auxiliados por los jueces penales del orden común en los lugares en los cuales no residen los juzgadores castrenses.

En los términos del mencionado a. 13 C y de lo dispuesto por el CJM, los tribunales militares sólo pueden juzgar de los delitos y faltas cometidos por los miembros de las fuerzas armadas que afecten la disciplina militar y que se realicen con motivo del servicio, de manera que no están facultados para conocer de los delitos cometidos por civiles, aun cuando lo hagan asociados a militares, ya que en estos casos, dichos civiles están sometidos a la competencia de los tribunales ordinarios.

V. Por lo que se refiere a los organismos judiciales penales en el DF, con apoyo en lo establecido por el a. 73, fr. VI base 4a. de la C y por la LOTJFC de 1968, reformada en 1971, funcionan en la actualidad *juzgados mixtos de paz* de carácter unitario, que conocen de procesos penales en los cuales se puedan imponer sanciones de apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, prisión cuyo máximo sea un año, o las dos últimas como complementarias entre sí (a. 97, fr. IV, LOTJFC).

b) También funcionan *juzgados penales unitarios* que en la reforma de 1971 sustituyeron a las anteriores cortes penales, estas últimas integradas por tres jueces, uno de ellos como instructor y ponente. Dichos jueces, ahora monocráticos, conocen de todos los procesos penales de primera instancia en los cuales pueden aplicarse penas superiores a las que pueden imponer los juzgados mixtos de paz. También tienen competencia para actuar como presidentes de debates en los juicios que se siguen ante el *jurado popular local*, que actualmente y después de la reforma al título IV de la C en diciembre de 1982, están reducidos al conocimiento de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación (aa. 71-83 y 100-116 LOTJFC).

c) La segunda instancia, a través del recurso de apelación, corresponde a las *Salas penales del Tribunal Superior de Justicia del DF*, que actualmente son cuatro (de la sexta a la novena) y que resuelven sobre las sentencias dictadas por los juzgados penales, así como también de las causas resueltas por el jurado popular local; asuntos a los que debemos agregar la decisión sobre la solicitud de indulto necesario, en los términos de los aa. 615 a 618 del CPP (a. 46 bis, LOTJFC).

VI. Si bien los organismos que conocen de los delitos y faltas cometidos por menores no ejercen estrictamente funciones jurisdiccionales, dentro del sector de los juzgados penales del DF es preciso mencionar a los actuales *Consejos Tutelares de Menores Infractores* introducidos en el propio DF por la ley promulgada el 26 de diciembre de 1973, para sustituir a los anteriores tribunales de menores. Dichos Consejos pueden funcionar en pleno, que se forma por los consejeros de las salas y un presidente, licenciado en de-

recho, así como también en salas, integradas por un médico, un profesor especializado y un presidente, también licenciado en derecho. Los propios consejos tutelares tienen como finalidad esencial promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, cuando infrinjan las leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o a la sociedad. El establecimiento de los citados consejos tutelares se ha extendido a los ordenamientos de varias entidades federativas, e inclusive en algunas de ellas precedió su establecimiento a los del DF; si bien estos últimos han sido el modelo para los más recientes, y en esta dirección podemos señalar a las leyes expedidas en Baja California Sur (1977); Durango (1979); Guerrero (1979); Hidalgo (1979); México (1968); Morelos (1978); Oaxaca (1964); Quintana Roo (1976); Tabasco (1980) y Tamaulipas (1981).

v. ACCION PENAL, JUEZ, JUDICATURA, JUICIO PENAL, INSTRUCCION, MAGISTRADO.

VII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)" *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FÁVELA, José, "Derecho procesal" *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; reimpresión, México, Gran Enciclopedia Mexicana, 1983; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres de la Penitenciaría del DF, 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO